

# JUICIO CRITICO DE LOS TRIBUNALES DE MENOR CUANTIA Y PROYECTO DE TRIBUNALES VECINALES

*Gabriel Ogalde M.\**

## INTRODUCCION

Desde hace algún tiempo se ha venido sosteniendo en forma reiterada que en Chile, las capas más desposeídas económicamente, carecen ya sea total o parcialmente, de acceso real y efectivo a los beneficios que para la sociedad representa la administración de justicia.

Este hecho, denunciado o al menos reconocido por personas de las más variadas tendencias o ideologías, vinculadas ya sea en mayor o menor grado a la función política, jurisdiccional, jurídico-profesional o académica, se traduciría en un estado permanente de insatisfacciones, situaciones irregulares y en definitiva, de actitudes antisociales para un importante sector de nuestros conciudadanos, que acarrearía como lógica y necesaria consecuencia, un proceso paulatino de desintegración social.

Al mismo tiempo se corre el riesgo de que todo ello vaya creando una imagen de desprestigio e inseguridad hacia la administración de justicia, con la consiguiente hostilidad respecto de quienes por mandato de la Constitución y de la Ley deben llevar a cabo una de las tareas más esenciales que caben al Estado.

Es inadmisibles pues, que, siendo el derecho una ciencia al servicio del hombre, sea inútil para aquellos que más lo necesitan y que se ven afectados por un verdadero estado de indefensión.

Es así, como se hace urgente que todos aquellos que están en disposición o aptitud de contribuir aún en parte a la solución del problema, presten desde ya su colaboración.

A la par que la conciencia o inquietud misma que se tenga por la existencia del mal, vemos que tanto o más importante es dar con el medio más adecuado para su solución.

Dentro de este espíritu, podemos señalar que una de las fuentes primordiales, científicas y necesarias, de donde puede emanar la determi-

\* Profesor Contratado, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile; anteriormente Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil, de Santiago. Trabajo realizado para la Oficina Coordinadora de Investigaciones Profesor Jaime Eyzaguirre, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile. Colaboraron con el autor los asistentes del Departamento de Derecho Procesal Manuel Ramírez Escobar y Julio García Encina.

nación o encuadramiento del problema, el estudio de sus causas próximas y remotas y la elaboración objetiva de soluciones destinadas a resolverlo, es sin duda alguna la Universidad a través de sus diversas especialidades, pero fundamentalmente mediante aquélla que se encuentra más directamente vinculada a la materia, como es la Facultad de Derecho.

La tarea de quienes se aboquen a tan elevada y necesaria misión, deberá estar constituida por lo científico de su método, la objetividad de sus apreciaciones y la lógica de sus proposiciones, sin tener otro ideal que el de contribuir recta y desinteresadamente al perfeccionamiento de nuestras instituciones y a la armónica integración de nuestros conciudadanos, resultados todos estos que no hacen sino traducir en el hecho, el servicio al país a que la Universidad está llamada.

Sin embargo, y a título de ser consecuentes con todo cuanto hemos señalado hasta ahora, es necesario dejar establecido que constituiría una notoria impropiedad, el responsabilizar de esta lamentable situación a la Administración de Justicia, pues sólo aplica o hace uso de los elementos de que dispone —el derecho vigente— y no interviene en el aspecto creativo de la norma, sino en situaciones especialísimas y que por su naturaleza requieren de suma cautela si no se quiere invadir la órbita de atribuciones de otros Poderes Públicos, como es la herramienta de la jurisprudencia, la aplicación de los principios de equidad y la dictación de los autos acordados.

Considerando lo anteriormente expresado, la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile se ha abocado al estudio sistematizado de la determinación de los problemas que en relación a la administración de justicia enfrentan las personas de bajos recursos o de baja condición socioeconómica y a la elaboración metódica y razonada de conclusiones que permitan establecer un posible sistema que venga a dar solución al objeto de nuestra preocupación.

Como una consideración previa, debemos señalar que estando constituido el sujeto de la investigación por las personas de bajo nivel socioeconómico, el objeto de la misma por los problemas que enfrentan los sujetos para obtener la debida tutela jurídica, su finalidad, por la determinación de estos problemas y por la proposición de medidas destinadas a superarlos y siendo su naturaleza de un notorio carácter jurídico-social, surge como un hecho evidente la enorme magnitud que encierra una investigación de esta especie y por lo mismo, si se quiere dar una seria y real solución al problema que nos ocupa, no puede ser ésta de carácter parcial o transitorio, sino que, opuestamente, deberá ser de características tales que permitan calificarla de integral en la extensión y de perdurable en el tiempo. A nuestro juicio, la única que puede reunir dichas condiciones, no es sino la que contemple la instau-

ración de un sistema enteramente nuevo a través de la creación de un órgano jurisdiccional especial, pero integrado al Poder Judicial, con normas claras y precisas que regulen su organización y funcionamiento, la órbita de su competencia y el procedimiento que habrá de observarse en la substanciación de los negocios que ante él se promuevan para su conocimiento y fallo.

Asimismo, no podría omitirse la dictación de aquellos preceptos que tiendan a establecer y delimitar la infraestructura de que estos nuevos tribunales estarán dotados, como también de aquellas instituciones que hayan de colaborar en el diario funcionamiento de éstos, y por último, de aquellos que en forma transitoria deberán dar solución a las situaciones que con motivo de la instauración o alteración del órgano jurisdiccional, hayan de originarse.

Cabe señalar finalmente, que en la formulación de ideas destinadas a estructurar un sistema de administración de justicia al servicio de personas de bajo nivel socioeconómico que asegure al mismo tiempo el cumplimiento exacto y oportuno de las finalidades indicadas más arriba, deberán a nuestro juicio, estar siempre presentes cuatro criterios orientadores básicos: (1) Facilidad de acceso al tribunal mediante la sencilla determinación por el poblador acerca de cuál es el competente; (2) Facilidad para comprender el procedimiento; (3) Ausencia de cuestiones en el orden de la tramitación que signifiquen un exceso de alternativas frente a las cuales deba decidir el poblador; y (4) Información sobre el sistema y asesoría sobre el modo de acceder a él, a cargo de uno o más organismos especializados.

Surge también como un hecho evidente, el que en la generalidad de los casos, los problemas que afectan o habrán de afectar a los individuos de bajos recursos, serán asimismo, de baja cuantía en los casos en que ésta no deba ser indeterminada. Se hizo necesario pues, examinar el proceso de menor y de mínima cuantía, como asimismo la organización y competencia de que están dotados los Jueces de Letras de Menor Cuantía y los jueces inferiores, como también todo cuanto se relaciona con la justicia de policía local y cuando menos, llegar en virtud de tan estrecha relación entre los tribunales aludidos y la condición de los sujetos, a la supresión y reemplazo de los jueces de distrito y de subdelegación.

Sin embargo, es necesario dejar constancia que este trabajo habrá de limitarse solamente a la proposición de ideas matrices conforme a las cuales un nuevo y posterior trabajo de investigación elaborará el sistema mismo de administración de justicia para las personas de bajo nivel socioeconómico.

Continuando con la exposición de ideas referentes a la creación de estos nuevos tribunales especiales, se ha estimado que si para dar una

solución real y efectiva al problema de falta de acceso a la justicia de aquellos más necesitados, es necesario que ésta llegue hasta los rincones más apartados del territorio nacional, nada más adecuado que el establecer como territorio jurisdiccional del tribunal, la comuna o agrupación de comunas o en último término atendiendo a las particulares características que en la práctica hayan de observarse al respecto, quede entregada su determinación a la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe del Juez de Letras y del Gobernador del Departamento.

En cuanto a la generación del tribunal o nombramiento de estos jueces, siendo su naturaleza de carácter eminentemente local y siendo conveniente por otra parte que en cuanto a dicha generación no se alteren los principios que para tal objeto informan nuestro sistema judicial, pero haciendo una aplicación de ellos que al mismo tiempo se adecúe al plano local de que se ha hecho mención, resulta lógico entonces que éste se efectúe por el Gobernador del Departamento a propuesta en terna del respectivo Juez de Letras.

Tratándose de los requisitos que deberán reunir quienes hayan de ejercer la magistratura en estos cargos, se hace necesario conciliar por una parte la urgencia que el problema requiere y por ende poder contar con el mayor número de personas dispuestas a dicho ejercicio; y, por la otra, el resguardo que debe darse a la Justicia en cuanto valor y virtud, como asimismo, garantizar en la forma más adecuada posible el correcto desempeño de quien haya de impartirla o administrarla y los derechos de quienes acudan en su demanda, sobre todo si se tiene en cuenta que, como se verá más adelante, la aplicación de los principios de equidad adquirirá importancia fundamental en la decisión de los asuntos que conozca y fallen estos tribunales, lo que exige como es lógico, una suficiente formación jurídica de quienes cumplan tan delicada misión. No considerar este aspecto, significaría un menosprecio incalificable a la situación de aquellos que habrán de constituirse en sus beneficiarios. A ello tiende la idea de que estos cargos, hayan de ser servidos al menos, por personas con título técnico, proveniente de haber efectuado carreras jurídicas intermedias o por alumnos de derecho con octavo semestre aprobado o por egresados de la carrera. La comprobación de las capacidades que suponen tales condiciones se haría en examen rendido ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Asimismo, se ha estimado conveniente dar al tribunal un acentuado grado de vinculación con la comunidad en que desempeña sus funciones, a fin de que sus integrantes no pierdan de vista las circunstancias particularísimas que inciden en el grupo social en que llevan a cabo su tarea, sobre todo si se tiene presente que, con frecuencia, habrá de conocer y decidir asuntos domésticos o de vecindad, que generalmente no son sino

expresión del medio ambiente que los abriga. A este criterio obedece la idea de que uno de los integrantes del tribunal sea un miembro de la comunidad, con octavo año de educación básica aprobado como mínimo y con una duración de tres meses en el cargo. A igual criterio obedece la idea de que en la composición del tribunal puedan considerarse algunas particulares características de la región y del medio geográfico en que éste habrá de actuar, como asimismo la obligación que el juez tendrá de asistir mensualmente a una reunión de la Junta de Vecinos de su localidad.

En lo que se refiere a la composición del tribunal se ha estimado conveniente aprovechar las ventajas que representan tanto el sistema de tribunal unipersonal como el de tribunal colegiado, al paso que reuniendo un mayor número de jueces por jurisdicción, con desempeño individual de su labor, logra darse atención más expedita y eficaz a la población. Esta idea ha desembocado en la de establecer un tribunal compuesto por cinco miembros permanentes y un secretario actuando independientemente y distribuyéndose las causas, en tanto que tratándose de materias como el recurso de reconsideración contra la sentencia pronunciada por uno de ellos, adopta la forma de colegiado con inclusión del juez que dictó la resolución recurrida, para el solo efecto de informar el recurso de que se trata.

Se contemplan, entre otras, causales de inhabilidad fundadas ya sea en el orden físico o moral, como la de aquellos que hayan sido condenados por ebriedad en dos o más ocasiones, la de los sordos, los mudos y los vagos. Asimismo se contiene la idea de que estos cargos sean incompatibles con toda otra función pública o particular.

Rigen también para estos jueces, aun cuando se han hecho algunas modificaciones por su propia naturaleza, las normas que establece la ley en cuanto a los deberes, obligaciones y prohibiciones, causales de implicancia y recusación, subrogación e integración, ubicación en el escalafón, honores y prerrogativas y facultades disciplinarias tanto en general respecto de los funcionarios y de las partes, como particularmente a través del régimen de visitas.

Por último, se han considerado asimismo cuatro ideas, encaminadas a dar dedicación exclusiva, agilidad, rapidez y a dotar de mayor perfección el ejercicio del cargo, como son las de que esta justicia sea remunerada, pueda incluso llegar a convertirse en ambulatoria, sistema de arbitraje opcional y memoria anual del Presidente del Tribunal acerca de todos aquellos vacíos legales que puedan haberse advertido durante la substanciación de las causas conocidas y falladas en dicho lapso de tiempo.

No se ha dejado de lado tampoco, la delimitación clara y precisa de la labor que ha de corresponder al tribunal actuando en forma unipersonal o colegiada y aquella que ha de corresponder al secretario del mismo.

Párrafos también han sido dedicados al personal de secretaría, especialmente en lo que se refiere a las condiciones de idoneidad que habían de cumplir y lo mismo respecto de auxiliares tan importantes como habrán de ser los receptores y demás ministros de fe.

En cuanto a la competencia, siendo ésta absoluta habrá de ser determinada precisamente, mediante la materia, en virtud de la cual estos tribunales tendrán tanto jurisdicción contenciosa civil, comercial, laboral, de menores y penal, como también voluntaria o no contenciosa según las reglas que en cada caso se expresen, en función más de la condición socioeconómica de los litigantes que de la cuantía misma, aunque por lo general ésta será también baja. La baja condición socioeconómica no es necesario que exista en las dos partes que litigan, sino que basta que se dé en una de ellas, trátese de demandante o demandado, para que el tribunal excluya inmediatamente a cualquier otro del conocimiento del asunto.

El fuero tendrá incidencia en esta materia, únicamente para señalar que tratándose de personas que lo gocen y que deban arrastrar a alguien de bajo nivel socioeconómico ante el tribunal del mismo, se hará necesario introducir normas que habrán de contemplar un procedimiento semejante al que se propone en este trabajo para el conocimiento y fallo del negocio por parte de dicho órgano. Si quien gozare de fuero es persona de bajos recursos, podrá renunciarlo y quedar en consecuencia, bajo la jurisdicción de estos tribunales.

Tratándose de la competencia relativa, a más de lo indicado precedentemente, adquiere suma importancia el territorio y aquí nos encontraremos ciertamente con algo un tanto novedoso. Se ha preferido el sistema de la competencia territorial al de la distribución de causas con el fin de simplificar al máximo el acceso de la población de la demanda de sus servicios.

De acuerdo a esto, se ha conferido competencia al tribunal del lugar donde se celebró el acto o se realizó el hecho que ha dado origen al negocio de que se trata. Asimismo, se ha introducido una serie de normas tendientes a determinar claramente esta competencia en los casos en que las partes hubieren mudado de domicilio.

Las reglas de competencia en materia penal como es obvio han permanecido inalteradas.

De todo cuanto hemos reseñado respecto de la organización, funcionamiento y competencia de estos tribunales y de quienes lo integren, se desprende que sus características más importantes, son las siguientes:

(1) *Son jueces técnicos*, pues no debe olvidarse que aun cuando no necesiten ser abogados, deben ser personas con conocimientos jurídicos de tipo universitario por haber efectuado carreras jurídicas intermedias o

por ser alumnos de derecho con octavo semestre aprobado, excepto el miembro de la comunidad que en ciertos casos y para determinadas materias pueda integrarlo.

(2) *Son jueces permanentes*, de tal modo que una vez nombrados, los jueces permanecerán en sus cargos mientras dure su buen comportamiento, con excepción del miembro de la comunidad, que durará tres meses en sus funciones el que, sin embargo, gozará del privilegio de la inamovilidad.

(3) *Tendrán un secretario permanente que autorice sus resoluciones.*

(4) *Son tribunales especiales*, en el sentido de que conocerán sólo respecto de ciertos asuntos de determinada cuantía en que sean partes o tengan interés personas de bajo nivel socioeconómico.

(5) *Pertenecerán al Poder Judicial*, de lo que se desprenden las siguientes consecuencias: (a) Serán independientes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo; (b) Serán inamovibles, por lo que no podrán ser depuestos de sus destinos si no es por causa legalmente sentenciada; (c) Integrarán la escala jerárquica del Poder Judicial, por lo que figurarán en la categoría respectiva del escalafón, tendrán honores y prerrogativas, rango de Magistrado, siendo sus superiores jerárquicos el Juez de Letras del Departamento, la Corte de Apelaciones respectiva y la Corte Suprema; (d) En el nombramiento de sus integrantes cooperarán el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, mediante una terna que confeccionará el Juez de Letras y que será presentada al Gobernador del departamento; (e) Tendrán prohibición de avocarse al conocimiento de un asunto pendiente ante otro Tribunal en los términos prescritos por el art. 8º del Código Orgánico de Tribunales; (f) Su creación, organización y atribuciones, sólo podrán ser materia de ley; (g) Si bien podrán apreciar la prueba en conciencia y fallar en equidad, no podrán proceder arbitrariamente para lo primero ni hacerlo contra ley expresa en lo segundo; (h) Serán responsables por los delitos y cuasidelitos que cometan en el desempeño de sus funciones, en los términos establecidos por los arts. 84 de la Constitución Política, 223 y siguientes del Código Penal y 323 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

(6) *Serán unipersonales y colegiados a la vez*; unipersonales en el conocimiento y fallo de los asuntos que ante ellos se promuevan y colegiados en el conocimiento y fallo de los recursos de reconsideración que se entablen en contra de las sentencias definitivas dictadas por uno de los miembros del tribunal.

(7) *Semisedentarios*, es decir, si bien los miembros del tribunal, por regla general, ejercerán sus funciones en un lugar fijo, tendrán facultad para trasladarse a aquellos lugares más apartados de la comuna, cuando lo juzguen necesario, toda vez que estarán destinados a facilitar el acceso a la justicia a quienes sean personas de bajos recursos.

(8) *Tendrán por territorio la comuna o agrupación de comunas* o el que en definitiva haya de fijarles la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe del Juez de Letras y del Gobernador del Departamento.

(9) *Tendrán jurisdicción común*, en el sentido de que deberán conocer y fallar las causas civiles, comerciales, de menores y ciertos asuntos de carácter penal y laboral en que sean partes personas de bajo nivel socioeconómico.

(10) *Sus resoluciones estarán sujetas al principio de la gradualidad o doble instancia*, ya que respecto de la sentencia pronunciada por uno de los miembros del tribunal, procederá en su contra el recurso de reconsideración, el que será examinado por el tribunal colegiado.

(11) *Sus actos serán públicos*, salvo en aquellos casos en que por razones de moralidad, de orden público, de la naturaleza del asunto o en aras del mejor desempeño del tribunal, deban ser secretos.

(12) *La administración de justicia que hayan de impartir será enteramente gratuita* respecto de la parte que sea de bajo nivel socioeconómico. Es decir, los funcionarios y auxiliares de estos tribunales serán remunerados por el Estado y las personas de bajos recursos que ante ellos litiguen, lo harán en papel simple y no incurrirán en gasto alguno por las actuaciones y diligencias que deban efectuarse, a no ser que hubieren ocurrido maliciosamente, pues en este caso estarán obligadas al pago de las costas y al de una multa a beneficio fiscal que el tribunal fijará discrecionalmente.

(13) *Serán tribunales activos*, en el sentido de que tendrán importantes facultades para actuar de oficio, ya sea tomando las providencias necesarias para asegurar el resultado de la acción, decretando medidas para mejor resolver, fijando al demandado facilidades para el pago de la deuda, ya, en fin, condonando la deuda misma o los intereses en casos excepcionadísimos.

Pero si bien hemos visto cuán necesaria e importante es la creación de un órgano jurisdiccional especial destinado a dar solución a los problemas que en relación a la administración de justicia, enfrentan las personas de bajos recursos socioeconómicos, dando aquellas ideas más importantes en relación a su organización, funcionamiento y competencia, vemos asimismo, que tan necesario e importante como lo anterior, es dar la orientación que habrá de tener el procedimiento a seguir en el conocimiento y fallo de los asuntos que ante estos tribunales se promuevan.

Dentro del capítulo destinado a esta materia, se ha distinguido entre aquellas instituciones relativas al procedimiento en general, como son las normas del Código de Procedimiento Civil, la unificación de dicho procedimiento en cuanto fuere posible para el conocimiento y fallo de los diferentes asuntos que se ventilen ante estos tribunales, la capacidad para actuar en juicio, la comparecencia y representación, la pluralidad de par-

tes, los terceros, el sistema de notificaciones, los plazos y su suspensión, los incidentes, la actuación preventiva de la jurisdicción, las medidas para mejor resolver, la facultad del juez para hacer avanzar de oficio el procedimiento, las costas, el imperio, la reconstitución de expedientes y la terminación anormal del proceso, y aquellas que habrán de determinar la estructura misma del procedimiento, como son las relativas a la demanda, al comparendo de contestación, conciliación y prueba a que habrán de ser llamadas las partes, a la sentencia y a los recursos que en contra de ésta hayan de entablarse.

Tratándose de las primeras, deberemos señalar que en todos aquellos casos no previstos por las disposiciones especiales que habrán de gobernar el proceso, se hará necesario hacer supletorias las normas del Código de Procedimiento Civil, ya que existiendo la probabilidad de que más de un vacío pueda producirse sería del todo inconveniente que éstos quedaran sin legislar.

Asimismo se ha estimado que aun cuando estos tribunales habrán de tener jurisdicción contenciosa, tanto civil, comercial, de menores, penal y laboral, como voluntaria o no contenciosa, sería de gran utilidad llegar a la unificación de los procedimientos en cuanto fuere posible, en razón del máximo de simplicidad que habrá de observarse en la substanciación y fallo de estos asuntos.

En cuanto a la capacidad para actuar en juicio, bastaría con tener dieciocho años de edad, en razón de que si bien pudiera ser discutible, la tendencia que actualmente se observa, es la de habilitar a las personas en el ejercicio de sus derechos a temprana edad y, por otra parte, no debe dejar de tomarse en cuenta que estos tribunales habrán de solucionar numerosos conflictos laborales y de vecindad, que con frecuencia pueden afectar a personas de dicha edad.

Tratándose de la comparecencia y representación de las partes en esta clase de juicios, la norma general será que éstas comparezcan personalmente, ya que siendo el espíritu de la creación de estos nuevos tribunales, el que puedan solucionar de un modo integral y efectivo los problemas que en la diaria convivencia se presentan a las personas de bajo nivel socioeconómico y teniendo en cuenta la generalidad de los asuntos de que habrán de conocer y fallar estarán constituidos por problemas locales o de vecindad, nada más conveniente que el contar con quienes son protagonistas directos de tales cuestiones. Sin embargo, y reconociendo el hecho de que muchas veces puede ser imposible concurrir a la parte misma al tribunal, como quedó demostrado en uno de los trabajos que sirvieron de antecedente al nuestro, cuando los pobladores señalaban, por ejemplo, que una de las causas que dificultaban el acceso a éstos a la justicia derivaba de problemas personales de ellos mismos, como es el de quién se hará cargo de los menores mientras deba verificarse la audiencia, se ha

estimado que dificultades de tal naturaleza, podrían ser solucionadas mediante la institución del mandato judicial.

Este mandato judicial, que como vemos no constituye el ideal que deba perseguirse sino que se impone por circunstancias como las anotadas precedentemente, se constituiría mediante una carta poder autorizada por un notario o por otro ministro de fe, no sería delegable, se entendería revocado por el otorgamiento de un nuevo mandato, salvo que éste se confiara para una sola y determinada diligencia y terminaría entre otras causas, por la muerte del mandante.

En cuanto a los mandatarios, podrían desempeñar el cargo quienes sean mayores de dieciocho años y sepan leer y escribir, como asimismo quienes formen parte de una oficina especial que habrá de ser creada para que dentro del radio jurisdiccional de cada tribunal, se encargue de proporcionar asistencia e información legal a los miembros de la comunidad sobre la cual ejerce jurisdicción, pudiendo representarlos ante el tribunal en casos calificados y, también, quienes dependan de servicios universitarios o públicos en general, destinados a fines de análoga naturaleza.

Considerando que el espíritu de la creación de estos nuevos tribunales es, como ya se ha dicho anteriormente, dar acceso a la justicia a personas de bajos recursos, sustrayendo los asuntos que hayan de ocurrirles del marco tradicional en que se ha venido desarrollando el proceso y abriendo un cauce para tales fines que sea simple, gratuito y directo, se determinó excluir del cargo de mandatarios a los abogados, procuradores del número y estudiantes de derecho, salvo que formen parte de los ya mencionados servicios públicos o universitarios que hayan de estar destinados a proporcionar asistencia jurídica a las personas de bajo nivel socioeconómico.

Las facultades de que el mandatario haya de estar investido, serán todas aquellas que correspondan a la parte misma.

Finalmente, se ha establecido que cuando sean varios los demandantes o varios los demandados, deberán designar procurador común, dándose las normas pertinentes en cuanto a la forma de hacerlo, sin que puedan obrar separadamente por intermedio de otros mandatarios, señalándose al mismo tiempo que en estos casos, la persona que figure en el proceso como representante de varias o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

En lo referente a las partes y tratándose de asuntos de carácter criminal, la denuncia también convertirá en parte a quien la formule, salvo que el denunciante sea la autoridad pública, debiendo el juez proseguir de oficio el procedimiento si el hecho denunciado fuere de aquellos respecto de los cuales nace acción pública. Habiendo pluralidad de partes,

éstas como ya se dijo, deberán actuar como demandantes o como demandadas por medio de un procurador común, salvo que sus defensas fueren incompatibles.

Sufre también restricción en esta clase de procedimiento, la intervención de los terceros, en lo que se refiere a su naturaleza, puesto que sólo se les admitirá en calidad de excluyentes y tratándose de juicios que tengan el carácter de ejecutivos cuando el procedimiento de apremio afecta a bienes sobre los cuales crean tener algún derecho, en razón de la necesidad de dotar del máximo de simplicidad la substanciación de los asuntos que deban juzgarse y resolverse por el tribunal y que por lo mismo, sólo habrá de extenderse hacia estos puntos, cuando surja una pretensión totalmente contradictoria u opuesta con la de quienes figuran como partes principales. La substanciación de estas tercerías se realizaría en una sola audiencia fijada especialmente al efecto, habiéndose estimado necesario dar las normas tendientes a regular la forma de hacerlas valer, como asimismo el plazo u oportunidad para oponerlas.

Tratándose del sistema de notificaciones que habrá de observarse, se han contemplado la notificación personal, que tendrá lugar respecto de la resolución que provee la demanda y cita a comparendo a las partes, como asimismo respecto de todas aquellas resoluciones en que el tribunal ordene expresamente esta forma de notificación, la que consistirá en entregar al notificado, copia íntegra de la solicitud de que se trate y de la resolución en ella recaída; la notificación por cédula, que procederá respecto de la sentencia definitiva, de la interlocutoria que ordene su cumplimiento y de aquellas resoluciones respecto de las cuales el tribunal así lo disponga, la que se realizará en la forma prescrita por el art. 48 del Código de Procedimiento Civil; la notificación por el estado, que tendrá lugar respecto de las demás resoluciones, la que se practicará incluyéndola en un estado que se formará diariamente y que permanecerá expuesto al público por el lapso de cuarenta y ocho horas, enviándose además carta certificada a las partes y dejándose la debida constancia de dicho envío. Esta notificación producirá sus efectos desde el día siguiente a la fecha en que conste haberse remitido la carta aludida y, finalmente, la notificación por medio de avisos, que además de las disposiciones que actualmente contempla el Código de Procedimiento Civil a su respecto, podrá ser practicada mediante el uso de la radiodifusión, dándose las normas que habrá de asegurar el buen funcionamiento de este nuevo sistema.

En cuanto a los plazos, siendo éstos de días, se suspenderán durante los inhábiles como también en aquellos casos en que habiendo motivo fundado, opere la suspensión del procedimiento la que tendrá lugar por una sola vez y por un lapso no superior a treinta días.

En lo referente al régimen de los incidentes, se consideró conveniente eliminarlos en el mayor número de casos, puesto que lo contrario, podría haber significádo que en la práctica, el espíritu sumario y simple que habrá de animar este procedimiento hubiere quedado convertido en letra muerta por la utilización maliciosa y meramente dilatoria que de éstos hacen muchas veces los litigantes. De ahí que sólo puedan ser planteados aquéllos que por su importancia o magnitud pueden llegar a excluir al tribunal mismo del conocimiento del negocio o producir la nulidad del procedimiento empleado, como son precisamente los de incompetencia y de nulidad. Tratándose del primero, deberá plantearse expresamente y antes de ser contestada la demanda, entendiéndose que si no fuere promovido en dicha forma y oportunidad, se produciría la prórroga de la competencia si ésta fuere relativa, en tanto que tratándose del segundo, sólo podrá promoverse y ser acogido cuando verse sobre un juicio que se refiera a una circunstancia esencial para la validez del juicio y que produzca al afectado un perjuicio reparable sólo con la invalidación de lo obrado hasta ese momento, sin perjuicio de la facultad del juez para subsanar de oficio o a petición de parte, los errores u omisiones en que pudiese haberse incurrido. En cuanto a su tramitación, tanto el de incompetencia como el de nulidad y respecto de este último en los casos en que ello fuere posible, deberán ser promovidos y fallados durante el curso de la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

Caracterizará también a este procedimiento, la circunstancia de que el tribunal podrá actuar preventivamente, a solicitud de parte interesada, dando protección al perjudicado, cuando éste tema fundadamente de que sean amagados sus bienes o derechos por actos de terceros, como asimismo decretando de oficio o a petición de parte, las providencias necesarias para asegurar el resultado de la acción cuando alguna hubiere sido intentada, pudiendo éstas llevarse a efecto inmediatamente de decretadas, sin necesidad de notificación previa a quien haya de afectar y habiéndose dado las normas pertinentes a su clase o naturaleza, procedencia, tramitación, efectos y duración.

En cuanto a las medidas para mejor resolver, el tribunal estará ampliamente facultado para decretarlas y en dicha virtud, podrá el juez en cualquier estado de la causa hacer comparecer personalmente a cualquiera de las partes e interrogarlas privadamente en presencia del secretario u otro ministro de fe, acerca de cualquier hecho relacionado con la cuestión controvertida, como también decretar toda suerte de medidas probatorias sin otra limitación de que dichas medidas tengan relación directa con los hechos del pleito.

Se han estatuido también importantes facultades que tendrá el juez para hacer avanzar de oficio el procedimiento, ya sea tomando las providencias necesarias para asegurar el resultado de la acción, decretando

medidas para mejor resolver, fijando al demandado facilidades para el pago de la deuda, ya, en fin, condonando la deuda misma o los intereses en casos excepcionalísimos.

Tratándose del régimen de las costas, la regla general es que la parte que sea de bajo nivel socioeconómico, estará exenta de su pago, litigándose además en papel simple. Sin embargo, cuando se trate de personas que litiguen, maliciosamente, podrán ser condenadas al pago de éstas y al de una multa que el tribunal regulará prudencialmente, tratando en lo posible de evitar que la sanción pecuniaria haya de repercutir en la subsistencia del grupo familiar del afectado. Respecto de la parte que no sea de bajo nivel socioeconómico, se seguirán las reglas generales.

En cuanto al imperio, poca sería la eficacia de estos tribunales si carecieran de esta facultad mediante la cual pueden hacer cumplir sus resoluciones. En relación a ello, el tribunal estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública directamente de cualquiera unidad policial, aun cuando ésta pueda encontrarse fuera del radio jurisdiccional. Se ha considerado una escala progresiva de sanciones que abarcaría desde multas hasta destitución del cargo, pasando por arrestos y suspensiones, respecto del funcionario policial que desobedezca una orden del tribunal.

En lo que a reconstitución de expedientes extraviados o destruidos, ya sea total o parcialmente se refiere, se ha considerado un mecanismo simple destinado a tal objeto, mediante el cual a petición verbal del interesado y previa certificación del secretario de la causa acerca del extravío o destrucción, notificación por cédula a la contraparte y transcurso de un lapso de tiempo en que ésta podrá formular alguna observación, el tribunal dictará una resolución indicando el estado en que consta hallarse el proceso, la que no impedirá que continúen vigentes los embargos y demás medidas cautelares que hubieren podido decretarse, ya que sólo podrán ser removidos a solicitud de parte interesada, la que se tramitará conforme a las reglas generales. La resolución de que se trata, sólo será susceptible del recurso de reconsideración.

Finalmente, dentro de las instituciones que habrán de ilustrar de una manera general el procedimiento que se analiza, se consideró que el juicio habrá de finalizar no sólo con la dictación de la sentencia de término o con la conciliación de las partes, que serán modos corrientes y normales de llegar a su fin, sino que también podrá darse por concluido mediante un modo anormal que será el abandono de la acción y que tendrá lugar cuando los litigantes permanezcan inactivos durante un lapso de tres meses contados desde la notificación de la última providencia, bastando el solo mérito del certificado del secretario de la causa, sin que sea necesaria la dictación de resolución alguna y produciéndose de pleno derecho el alzamiento de los embargos y demás medidas cautelares que hubieren podido decretarse, como asimismo la extinción de las acciones del deman-

dante salvo, respecto de este último caso, cuando el interés afectado no sólo sea el del demandante, sino además, el del grupo social.

Tratándose ahora de aquellas instituciones que como se señaló al comienzo de esta parte, habrán de determinar la estructura misma del procedimiento a seguir, ellas están constituidas en primer término por la demanda y su proveído. Esta deberá entablarse verbalmente, ser recibida por el juez y escriturada por un funcionario del tribunal, interrogándose al demandante acerca de todos aquellos hechos que no aparezcan clara y suficientemente expuestos por éste, como asimismo respecto de todas aquellas cuestiones relacionadas con el problema y que pudieren dar origen a conflictos posteriores, a fin de precisar sus pretensiones sobre esos particulares con el objeto de que tanto la litis como la sentencia que en ella hubiere de recaer, puedan dar una solución que en lo posible sea armónica e integral. Menciones que la demanda deberá contener, serán la individualización de las partes litigantes, síntesis de los hechos que le dan origen, peticiones concretas que se formulen y constancia de documentos u otro medios de prueba que en ese momento hayan de ser acompañados. A fin de enmarcar de un modo serio y definitivo el conflicto que el tribunal habrá de conocer y solucionar, se ha creído conveniente que una vez recibida la demanda, no sea ésta susceptible de modificación alguna. Asimismo se estatuye que el juez que se estimare incompetente de un modo absoluto, lo declarará así, haciendo entrega al demandante de un certificado en que se deje constancia de tal situación, indicando al mismo tiempo cuál es el juzgado competente, a fin de que aquél no sea demorado o entorpecido en sus pretensiones por alguno de los tribunales que apareciere como tal, el que si también se declarare incompetente, deberá enviar los antecedentes al Juez de Letras del Departamento, a fin de que resuelva en definitiva sobre el tribunal que deba conocer del asunto. Siguiendo una norma tradicional en los juicios de análoga naturaleza al nuestro, una vez recibida la demanda deberá dictarse la resolución correspondiente fijando día y hora para el comparendo de rigor, con la sola innovación de que tal resolución se dictará de inmediato con el fin de tener la más amplia seguridad de que el actor estará impuesto desde ya, acerca del momento en que deberá concurrir a proseguir la acción intentada. En cumplimiento del principio de que el juez tratará de buscar la verdad absoluta del conflicto en cuanto fuere posible, dándosele importantes facultades para actuar por su sola iniciativa alguna de las cuales ya han sido mencionadas con anterioridad, podrá decretar en forma previa a la notificación de la demanda, la agregación al proceso de algún elemento probatorio que no esté en poder del actor, adoptando las providencias que hayan de ser necesarias para su pronta ubicación, como asimismo, ordenar que se lleve a efecto la práctica de medidas de tipo cautelar.

Con el objeto de no apartar a este juicio de una de sus principales características, cual es la de ser sumarísimo, se estimó conveniente dejar establecido que, por regla general, el comparendo de contestación, conciliación y prueba habrá de verificarse el quinto día hábil contado desde la notificación de la demanda.

No obstante, esta regla podrá variar en un sentido u otro, ya que tanto podría realizarse la audiencia el mismo día de entablada la demanda si es que concurren ambas partes, como hasta después de un lapso suficiente para la defensa del demandado cuando estando domiciliado en otras regiones, debe concurrir ante un tribunal que se encuentra apartado del lugar de su residencia, caso en que la realización del comparendo podría llegar a suspenderse por un término prudencial. En cuanto a la comparecencia de las partes, ésta deberá efectuarse por regla general en forma personal, pero bien podrían hacerlo mediante un mandatario judicial, en la forma vista anteriormente, habiéndose determinado que en el caso aludido del litigante domiciliado en localidades lejanas a la del asiento del tribunal, este mandatario podrá ser un funcionario de una oficina de asistencia jurídica que será creada especialmente y que de pleno derecho quedará facultada para actuar por medio de alguno de sus integrantes. En la situación anterior, la oficina ya aludida no podría excusarse de prestar la atención requerida, pudiendo cometer el encargo a la oficina del lugar en que se ventile el pleito. Asimismo se establece que cuando el demandante no concurra a la audiencia fijada por el tribunal, se le tendrá por desistido de la demanda y perderá la oportunidad de intentarla nuevamente, caso en que el tribunal si hubiere lugar al pago de las costas causadas, las regulará prudencialmente, pudiendo aumentarlas hasta en un diez por ciento a beneficio fiscal, teniéndosele además por notificado de todas las resoluciones que se dicten en el curso de la audiencia y prescindiéndose por tanto, de incluirlas en el estado diario, a menos que pruebe haberse encontrado absolutamente imposibilitado, circunstancia que el tribunal apreciará soberanamente y sin ulterior recurso. Tratándose del demandado que no concurra al comparendo de rigor, o que al concurrir acepte llanamente los hechos y peticiones del demandante o que no contradiga en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, se tendrá por aceptada la demanda y el tribunal procederá de inmediato a dictar sentencia definitiva, para el solo efecto de precisar en ella el contenido, forma y oportunidad de las obligaciones que el demandado deberá cumplir, rigiendo de igual modo a su respecto, lo relativo a las costas y efectos de las resoluciones dictadas, cuando se encontrare en la primera de las circunstancias mencionadas. Si las partes concurren en el día y hora señalado por el tribunal, deberá el demandante ratificar su demanda y acto seguido se oirá la contestación verbal del demandado. Si

se opusiere la excepción de incompetencia del tribunal, la resolución que se pronuncie sobre ella deberá ser previa a la contestación de la demanda y no será susceptible de recurso alguno, salvo si se acogiere, en cuyo caso procederá en su contra el recurso de reconsideración para ante el tribunal colegiado. Atendida la particularísima forma de entablar la demanda en esta clase de juicios, se resolvió eliminar la excepción dilatoria de ineptitud del libelo y todas las demás contempladas en el art. 303 del Código de Procedimiento Civil. Considerando asimismo la amplitud de conflictos que pueden ser llevados ante esta clase de tribunales para su conocimiento y fallo, como también la complejidad de cada uno de ellos, se resolvió no limitar al demandado con una enumeración taxativa, acerca de la clase de excepciones que pudiere oponer a la demanda, cuando aquellas hayan de ser perentorias. Tarea importantísima que el tribunal deberá cumplir en estos comparendos, será la relativa a la conciliación, sobre todo si se toma en cuenta que el medio en el que por lo general habrá de cumplir sus delicadas funciones, será fuente de toda suerte de conflictos morales y legales y que diariamente están repercutiendo en el seno de la familia, de la vecindad o de la sociedad en general. Lograr la pacificación de los ánimos y el debido ordenamiento de las diarias relaciones de convivencia mediante soluciones prontas, amplias y equitativas, constituye sin duda alguna uno de los aportes más valiosos que pueden hacerse en el perfeccionamiento de la administración de justicia. En el desarrollo de tan importante labor, estará el juez dotado de gran flexibilidad para conducir la diligencia, por cuanto no tendrá limitación a este respecto, pudiendo asimismo emitir toda clase de ideas u opiniones, sin quedar inhabilitado por ese concepto, como también lograr avenimientos parciales, debiendo proseguir el pleito sobre los hechos restantes. La solución a que se llegue respecto de la cual se levantará acta autorizada por el secretario, gozará de la autoridad de cosa juzgada para todos los efectos legales. En lo que respecta al régimen de la prueba, se han establecido aquellas normas que tienden a regular el término probatorio, los diferentes medios de prueba, la forma y oportunidad en que habrá de rendirse y el valor que habrá de asignársele, pudiendo señalarse que las principales características de este capítulo serán las de que la oportunidad para producirla será la de la realización del comparendo de rigor, que el juez podrá, en uso de sus amplias facultades, mandar agregar de oficio o aceptar sin limitaciones de ninguna especie, aquellos medios probatorios que estimare aptos, idóneos y conducentes, interrogar privadamente a las partes y a los testigos y finalmente que en cuanto a estos últimos, se han establecido ciertas modalidades tendientes a limitarla un tanto, como también a obtener dentro del máximo posible, la veracidad de sus declaraciones.

Tratándose de la sentencia definitiva, se establecen normas que aseguren la rapidez con que estos juicios habrán de terminar para lo cual

deberá aquélla dictarse el mismo día en que se verifique la audiencia de estilo o existiendo motivos que hayan de impedir tal circunstancia a más tardar en el término de diez días. Considerando asimismo la importancia fundamental que en esta oportunidad habrán de tener los principios de equidad, sin que ello signifique fallar contra ley expresa, se ha convenido en dotar al juez de importantes atribuciones en lo que a forma de dictar y modo de cumplir la sentencia se refiere, puesto que según sean las circunstancias del caso, podrá suprimir o modificar las prestaciones o la intensidad de las sanciones a que el obligado o infractor sea condenado, pudiendo asimismo otorgar facilidades para el pago de la deuda a quien resulte responsable de ella, como incluso llegar a condonar ésta o el monto de los intereses en casos excepcionalísimos. De igual modo, podrá ordenar la reajustabilidad de la suma que se ordene pagar en caso de mora del deudor y tratará en lo posible que las sanciones que hayan de ser de orden pecuniario repercutan de la manera más atenuada en la subsistencia del grupo familiar del infractor, para lo cual se ve la conveniencia de establecer normas que permitan la prestación de algún servicio determinado al perjudicado o a la comunidad, en caso de insuficiencia económica de aquél. En suma, se ha establecido que el tribunal en uso de las amplias facultades que se le conceden, de los principios de equidad que habrá de tener capital importancia y de la adecuada valoración que deberá efectuar acerca de los medios culturales, económicos y sociales de las partes, deberá fallar del modo más racionalmente posible, fallo que en obsequio de la brevedad y simplicidad del procedimiento, admitirá en su contra sólo el recurso que se ha denominado "reconsideración", cuyos trámites y decisión son relativamente sencillos, al extremo de que el único requisito formal que deberá cumplir, será el señalamiento de la parte en que el fallo causa perjuicio al recurrente y en qué forma debe ser modificado.

Para finalizar con las instituciones de procedimiento, se ha establecido la existencia de cuatro recursos típicos en esta clase de juicios que serán los de aclaración y rectificación, de reposición, de reconsideración y de queja, que habrán de asegurar el correcto desempeño de los magistrados, como también la debida protección a que estarán afectos los derechos de los litigantes. Tratándose especialmente de los recursos de reconsideración y de queja, se han dado normas que habrán de regularizar como es debido la clase de resoluciones contra las cuales procederán, los requisitos que habrán de observarse para ser admitidos a tramitación, la forma u oportunidad de interponerlos, los efectos que dicha interposición producirá en el cumplimiento de la resolución impugnada, el tribunal ante y para ante el cual se habrán de entablar, lo relativo a su tramitación, como finalmente el plazo y modo en que habrán de ser fallados. Cabe señalar que a través de todas estas normas se ha tratado de asegurar en lo posible, la

brevidad del procedimiento mediante reglas que permitan su pronto despacho y la casi ninguna intervención de las partes ante el tribunal ad quem, como asimismo de quienes hayan de litigar ante estos tribunales no queden expuestos a una eventual indefensión como consecuencia de la errónea aplicación de los principios de equidad, la que como ya se ha señalado, si bien desempeñará un rol fundamental en estos pleitos, no podrá ser esgrimida en contra de ley expresa.

De todo lo dicho, se infiere que las características más salientes de esta clase de procedimiento habrán de ser las que a continuación se indican: (1) *Será fundamentalmente un procedimiento oral*, sin perjuicio de la constancia escrita de ciertas diligencias o actuaciones, en los casos en que ello fuere necesario; (2) *Será un procedimiento simple*, es decir, casi exento de formalidades; (3) *Será un procedimiento breve o de carácter sumarisimo*; (4) *Será un procedimiento de tipo inquisitivo*, en cuanto el juez estará dotado de importantes atribuciones para actuar de oficio; (5) *Será fundamentalmente conciliatorio*, en cuanto el juez no tendrá limitaciones de ningún orden para actuar en este campo; (6) *Habrà la más amplia libertad en cuanto a los medios probatorios* bastando para su admisibilidad el solo hecho de ser aptos, idóneos y relevantes; (7) *Desempeñarán un rol de capital importancia los principios de equidad* con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse el fallo, considerándose también en forma especial las particularidades propias de las personas que deberán acudir a estos tribunales en cuanto tienen relación con su nivel socioeconómico.

Finalmente, se establecen normas relativas a aquellos cargos o instituciones que habrán de realizar una importante función auxiliar en esta administración de justicia, como son los receptores y la Oficina de Asistencia Jurídica, a la infraestructura de que estarán dotados estos tribunales, a los modos de solucionar los problemas que pudieren originarse con motivo del cambio del órgano jurisdiccional y a la difusión entre la población acerca de los casos y forma de concurrir ante estos tribunales, como asimismo de las cargas y derechos que corresponden a los litigantes, todo ello como complemento del nuevo sistema que se propone crear.

## ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

### 1. *Territorio Jurisdiccional*

El territorio jurisdiccional del tribunal será la comuna, agrupación de comunas o el que fije en definitiva la Corte de Apelaciones respectiva, según lo aconsejen las particulares características de la región o del grupo humano sujeto a su jurisdicción.

En los casos señalados precedentemente, la Corte de Apelaciones pro-

cederá previo informe del juez de letras y del gobernador del departamento de que se trate.

## 2. *Composición del Tribunal*

El tribunal estará formado por cinco miembros, uno de los cuales será su presidente, y un secretario, sin perjuicio de que también lo integre en ciertos casos y para determinadas materias un miembro de la comunidad respectiva, en la forma y condiciones que se señalan en el N<sup>o</sup> 6 del presente estudio.

Será presidente del tribunal, aquel de sus miembros que sea abogado. Sus funciones durarán un año y serán desempeñadas sucesivamente por los demás miembros del tribunal que también lo sean, turnándose cada uno por orden de antigüedad.

## 3. *Nombramiento de los Jueces*

Los jueces que integren estos tribunales serán nombrados por el gobernador del departamento a propuesta en terna del juez de letras.

Si el gobernador retardare la designación más allá del término de diez días contado desde la fecha de recepción de la terna, se entenderá nombrada la primera persona que figure en ella.

## 4. *Requisitos para Desempeñar el Cargo*

Para desempeñar el cargo de juez vecinal, los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos: (1) Ser abogado, licenciado, egresado o estudiante de derecho con octavo semestre aprobado; (2) Estar inscrito en el Rol Unico Tributario; y (3) Haber cumplido, en su caso, con las disposiciones legales vigentes sobre servicio militar obligatorio.

Los mismos requisitos deberán concurrir en quien se desempeñe como secretario del tribunal.

Es indudable que la función jurisdiccional debe quedar entregada siempre a personas dotadas de los conocimientos indispensables para llevarla a cabo adecuadamente. Por lo mismo, tratándose de los miembros de estos tribunales, considerando las particularísimas modalidades de su ministerio y teniendo presente la necesidad de otorgar a los sectores modestos una administración de justicia cuya eficiencia dependerá principalmente de la preparación jurídica de sus miembros, se ha estimado ineludible que quienes hayan de servir estos cargos y no posean título de abogado, acrediten sus conocimientos en examen rendido ante la Corte de Apelaciones respectiva, como condición previa para figurar en terna. En todo caso, aquellas personas que fueren designadas como jueces vecinales y que carezcan del título de abogado, deberán obte-

nerlo dentro de los tres años siguientes a su designación y transcurrido este lapso cesarán en sus cargos si no hubieren obtenido el título.

#### 5. *Requisitos Especiales para Servir la Judicatura Vecinal*

Se ha estimado conveniente que en la composición del tribunal y en el procedimiento si fuere necesario, puedan considerarse algunas particulares características de la región y del grupo humano en que va a actuar. Así por ej. en zonas mineras, exigir como requisito para desempeñar la magistratura, conocimientos jurídicos especiales sobre la actividad minera, sobre régimen previsional de quienes la ejercen y sobre los problemas de orden social derivados de tal condición. El mismo criterio procederá aplicar tratándose de zonas agrícolas o industriales.

Lo anterior dependerá naturalmente de la competencia que en cada caso se asigne al tribunal, tomando en consideración los factores antedichos.

#### 6. *Integración del Tribunal con un Miembro de la Comunidad*

Se ha estimado conveniente hacer participar en la labor del tribunal a un miembro de la comunidad, en forma rotativa y en las siguientes condiciones generales:

- (a) Ejercicio temporal del cargo por un período de tres meses;
- (b) Integración del tribunal con derecho a voto sólo en materias de orden doméstico o de simple vecindad;
- (c) Requisitos: 1. Tener residencia no inferior a un año en la comuna en que el tribunal ejerce jurisdicción; 2. Haber cursado y aprobado octavo año de educación básica como mínimo; 3. Estar inscrito en el Rol Unico Tributario; y 4. Haber cumplido, en su caso, con las disposiciones legales vigentes sobre servicio militar obligatorio.

#### 7. *Consideración\* sobre los Requisitos que Deben Reunir los Jueces Vecinales*

El conjunto de requisitos cuya concurrencia es indispensable que los jueces vecinales reúnan, tiene la finalidad, tratándose de los miembros permanentes, que la administración de justicia quede entregada a personas dotadas de conocimientos científicos y técnicos que permitan una adecuada apreciación del problema de que se trata y una justa decisión sobre el mismo, lo que adquiere primordial importancia si se tiene presente que la sentencia estará fundada en los principios que orientan la equidad, lo que no significa que pueda pronunciarse contra ley expresa.

La idea de integrar el tribunal con un miembro de la comunidad para

conocer y fallar asuntos de orden doméstico o de vecindad, tiene por objeto ilustrar la función jurisdiccional en la acertada solución de estos problemas, en los cuales muchas veces se presentan cuestiones que sólo el conocimiento profundo de la vida vecinal permite comprender adecuadamente, máxime cuando dicho conocimiento deriva directamente del hecho de formar parte y de residir en el grupo social correspondiente.

#### 8. *Integración del Tribunal a la Comunidad*

Se ha considerado indispensable que los jueces vecinales participen a lo menos una vez al mes en las reuniones que celebren los organismos comunitarios más representativos del grupo humano sujeto a su jurisdicción.

Esta idea que se impone a los jueces vecinales como obligación, según se dirá más adelante, tiende a corregir la falta de contacto y vinculación de los jueces con la comunidad y, por lo tanto, su desconocimiento sobre la forma de vida y problemas de ésta; en otras palabras, se trata de poner término a una especie de falta de identificación entre el juez y la población sujeta a su jurisdicción.

El fenómeno a que se alude ha sido detectado a través de encuestas realizadas en sectores de bajos recursos para conocer su opinión sobre el sistema actual de administración de justicia y constituyendo uno de sus anhelos el mayor acercamiento del juez a la comunidad para conocer cabalmente sus problemas y darles adecuada solución, la idea que comentamos se justifica ampliamente, toda vez que en la medida en que ella se concrete, habrá de producirse una mayor identificación entre justicia y población con los consiguientes beneficios para ésta, pues al conocer más profundamente sus problemas, podrá resolverlos en términos que a la población satisfagan plenamente.

Para lograr la integración de los jueces a la comunidad, será un paso significativo su participación regular y activa en las reuniones periódicas que celebren las juntas de vecinos, centros de madre y demás organismos comunitarios que funcionen dentro del territorio sujeto a su jurisdicción.

En otras palabras, se trata que esta integración nazca de la actitud personal de los jueces, de manera que el poblador vea en ellos a la persona que se interesa en sus problemas y que orienta sus esfuerzos a cimentar la armonía y la paz dentro del grupo vecinal.

Asociando el ejercicio de la jurisdicción a personas de excepcional calidad humana, de honorabilidad públicamente reconocida y de formación jurídica amplia y sólida, se vislumbra que los sectores modestos dispensarán toda su confianza a la administración de justicia y a las personas que la encarnan.

### 9. *Incompatibilidades e Inhabilidades*

Las funciones de juez vecinal serán incompatibles con cualquiera otra actividad remunerada pública o particular.

Estarán inhabilitados para ser miembros de los tribunales vecinales, quienes se hallen comprendidos en cualquiera de los casos contemplados en el art. 256 del Código Orgánico de Tribunales y además, quienes hubieren sido condenados por ebriedad en dos o más ocasiones; o por otro tipo de faltas cuando éstas hubieren sido cometidas en más de tres ocasiones y en un lapso de cinco años.

### 10. *Causales de Implicancia y Recusación*

Serán aplicables a los jueces vecinales las causales de implicancia y recusación a que se refieren los arts. 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

Las implicancias y recusaciones sólo podrán formularse como cuestión previa a toda actuación de las partes y en un solo acto, respecto de todos los miembros del tribunal a quienes se considere inhabilitados, de modo que si así no se hiciera, la causal respectiva se entenderá renunciada.

A la solicitud deberá acompañarse comprobante de depósito en la cuenta corriente del tribunal por una cantidad equivalente a un décimo de sueldo vital si el recusante fuere persona de bajo nivel socioeconómico; en caso contrario, la consignación será equivalente a medio sueldo vital.

La recusación se presentará ante él o los recusados y suspenderá la tramitación de la causa; si el recusado la acepta, su resolución deberá ser consultada al tribunal colegiado. En caso contrario, la pondrá dentro de veinticuatro horas a disposición de ese mismo tribunal, el que deberá resolverla dentro de segundo día con informe del o de los recusados y con el mérito de los antecedentes escritos que haya acompañado el recusante.

Cuando la recusación alegada comprenda a más de dos jueces, será resuelta por el Juez de Letras del Departamento respectivo.

En contra de la resolución que falle la solicitud de recusación, no procederá recurso alguno.

Si el tribunal colegiado acepta la recusación, conocerá de la causa el miembro no inhabilitado a quien se designe previo sorteo, aplicándose en su caso, las normas del párrafo siguiente.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de los jueces para declararse de oficio inhabilitados cuando concurren a su respecto causales de tal gravedad que en su concepto les reste la imparcialidad necesaria para conocer y fallar la cuestión controvertida.

La resolución que declare la inhabilidad deberá ser consultada al tribunal colegiado.

En todo caso, la parte a quien afectare la recusación podrá renunciarla.

### 11. *Subrogación e Integración*

Para mantener la continuidad de los servicios judiciales en términos que las personas para quienes se crean estos tribunales encuentren pronta solución a sus problemas, se ha hecho necesario concebir un sistema expedito de subrogación e integración, teniendo presente la doble actuación del tribunal en forma unipersonal y colegiada. De esta manera, cuando alguno de los miembros del tribunal se encuentre impedido de ejercer sus funciones unipersonales, será subrogado por el que le siga en el orden de precedencia de acuerdo a la fecha de su nombramiento.

Si fueren más de dos los impedidos, tratándose del tribunal colegiado, se llamará a integrar al juez menos antiguo del tribunal más próximo y, en último término, al secretario del tribunal a que aquéllos pertenezcan.

### 12. *Funcionamiento del Tribunal*

Se ha establecido la conveniencia de que a lo menos dos horas a la semana de funcionamiento público del tribunal, no coincida con las de trabajo de empleados y obreros, a fin de facilitar al máximo, el acceso a esta jurisdicción.

Se ha pensado también en la posibilidad de que cada uno de los cinco miembros del tribunal actúen separadamente como jueces de primera instancia. De este modo se pretende dar solución al mayor número de casos en el menor tiempo posible, dispensando una administración de justicia que en concepto de todos se presente revestida de eficiencia y rapidez.

Ello tiende a corregir una realidad públicamente conocida y científicamente detectada consistente en que la gran mayoría de los sectores ciudadanos tiene formada una imagen deficiente en cuanto al modo de administrar justicia, cuya característica principal sería la lentitud del procedimiento, que unida al anacronismo del sistema en algunos aspectos, vendría a traducirse en la desconfianza de esos sectores acerca de su eficacia y en el alejamiento paulatino del órgano jurisdiccional, como necesaria consecuencia.

Se trata, pues, de dotar al órgano jurisdiccional de la mayor eficiencia, de manera que las personas que acudan a él encuentren real amparo y protección, evitando que el alejamiento pueda conducir a un estado general de autotutela o composición directa de problemas ya superado por la técnica procesal.

Dentro de este orden de ideas, la calidad científica de los jueces ve-

cinales se justifica plenamente; por lo demás, es la única manera de concebir un sistema expedito de funcionamiento mixto del tribunal, unipersonal y colegiado al mismo tiempo.

Labor específica que se asigna al presidente del tribunal es la que se refiere a la dictación de providencias de mero trámite cuando actúa como colegiado y a la confección de la tabla que ha de contener los asuntos sujetos a su decisión.

### 13. *Deberes, Obligaciones, Prohibiciones y Responsabilidad de los Jueces Vecinales*

Los deberes que se imponen a los jueces vecinales, son los mismos que el Código Orgánico de Tribunales y los Códigos de Procedimiento establecen respecto de los jueces ordinarios.

Esta situación se funda en que consistiendo los deberes en el ejercicio de las funciones ministeriales con arreglo a la ley, dentro de la esfera de competencia respectiva y en el ejercicio de la jurisdicción de acuerdo a las disposiciones de procedimiento, no cabe duda de que son inherentes a la esencia misma de la función judicial, cualquiera que sea su naturaleza o calidad.

Los jueces vecinales deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (a) Residencia dentro del territorio en que ejerzan jurisdicción; (b) Asistencia mínima de ocho horas a la sala de despacho; y (c) Participación a lo menos una vez al mes en las reuniones de alguno de los organismos comunitarios de su jurisdicción, a fin de conocer la vida, costumbres y problemas de toda índole, tanto de la comunidad como de sus miembros.

Regirán respecto de los jueces vecinales sólo las prohibiciones que para los jueces ordinarios establecen los arts. 316, 321, 322 y 323 del Código Orgánico de Tribunales.

Se han eliminado las contempladas en los arts. 317 y 320 del referido cuerpo legal, a fin de que dos ideas que se proponen en el presente trabajo y que tienen por objeto contribuir a la mejor realización de la función jurisdiccional, puedan practicarse sin incurrir en contradicción con las reglas generales que gobiernan la materia.

La primera de estas ideas se refiere a la instauración del sistema de arbitraje opcional de cuyos detalles da cuenta el párrafo de este Capítulo, que naturalmente no podría practicarse si afectara también a los jueces vecinales la prohibición del art. 317 del Código Orgánico de Tribunales, y la segunda, a la facultad de que estarán investidos para emitir en el curso de las audiencias, sin que ello constituya causa de inhabilidad, todas las opiniones, recomendaciones y sugerencias encaminadas a lograr la conciliación de los litigantes, idea que tampoco podría ha-

cerse efectiva si no se eximiera a los jueces vecinales de la prohibición contemplada en el art. 320.

En relación a las responsabilidades que señalan para los jueces ordinarios los arts. 324 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, debemos decir que no se ha introducido modalidad alguna.

#### 14. *Honores y Prerrogativas*

Los jueces vecinales tendrán el tratamiento de magistrados, estarán liberados de toda carga pública y en general les serán aplicables las disposiciones de los arts. 307, 308 y 309 del Código Orgánico de Tribunales.

Se ha estimado necesario contemplar algunas prerrogativas especiales en favor de los jueces vecinales no letrados, siendo ellas las siguientes: 1. El miembro de la comunidad conservará su trabajo sin derecho a remuneración, quedando liberado de asistir a él; 2. La remuneración que perciba como miembro del tribunal será igual a la de su trabajo y de cargo fiscal.

#### 15. *Ubicación en el Escalafón*

Los jueces vecinales permanentes y los secretarios, deberán ser incorporados al Escalafón Primario del Poder Judicial a continuación de su última categoría en tantos grados como sea necesario, para lo cual se tendrá en cuenta el cargo que desempeñen y la importancia del tribunal en que laboren. En relación con este último aspecto, deberá considerarse la ubicación del tribunal, el tipo de problemas que mayoritariamente deba conocer y el número de casos que deba resolver.

#### 16. *Justicia Remunerada*

Parece innecesario destacar la conveniencia de remunerar adecuadamente a los jueces vecinales; las dificultades de su misión al estar referida a sectores cuyos problemas no siempre resultan fáciles de ponderar o comprender y que muchas veces requieren gran esfuerzo imaginativo para apreciarlos en toda su magnitud y de este modo darles equitativa solución, las características del medio ambiente y la dedicación constante y exclusiva a sus tareas por espacio de ocho horas diarias como mínimo, justifican plenamente esta idea, al extremo de que si no se hace realidad, será muy difícil que la justicia vecinal alcance las metas que se propone, ya que al depender su éxito principalmente de la persona de los jueces, es indispensable que quienes ejerzan esta especial modalidad de la judicatura, encuentren en ella no sólo la fuente de su sustento en el orden material, sino que también la razón misma de su propia superación.

Por otra parte, una adecuada remuneración permitirá interesar en la carrera judicial a un mayor contingente de letrados, indispensable para poner en movimiento el sistema de justicia vecinal.

### 17. *Justicia Ambulatoria*

Si la determinación del territorio jurisdiccional por comunas no ofrece dificultades aparentes, en la práctica puede darse el caso de comunas que comprendan un amplio radio geográfico y que, por lo mismo, dificulte o haga imposible el acceso al tribunal por falta de medios económicos, de aquellas personas que habiten a considerable distancia de éste.

Como también en dichos lugares pueden existir problemas que resolver, se ha concebido la posibilidad de que a lo menos uno de los miembros del tribunal llegue periódicamente hasta ellos.

Los tribunales vecinales deberán aplicar el sistema de justicia ambulatoria cuando la mayoría de sus miembros así lo acuerde o cuando la Corte de Apelaciones respectiva así lo ordene, para lo cual procederá previo informe del gobernador, del juez de letras y del presidente del tribunal vecinal, relativo a la necesidad real de establecerlo.

### 18. *Sistema de Arbitraje*

Se ha contemplado la posibilidad de instituir el arbitraje a cargo de un miembro del tribunal bajo las siguientes condiciones generales: (1) El arbitraje procederá sólo cuando las partes lo soliciten de común acuerdo y sean ambas de bajo nivel socioeconómico; (2) El fallo deberá dictarse en la misma audiencia y no será necesario que haga mención de sus fundamentos; (3) Contra el fallo arbitral no procederá recurso alguno; (4) En todos los asuntos sometidos a arbitraje, el juez vecinal procederá como arbitrador.

### 19. *Facultades Disciplinarias*

Los jueces vecinales estarán autorizados para reprimir o castigar las faltas o abusos que se cometan en la sala de su despacho o en el interior del edificio donde funcione el tribunal, con algunos de los medios siguientes: (1) Amonestación verbal e inmediata. (2) Multa que no exceda de un sueldo vital; y (3) Arresto que no exceda de veinticuatro horas.

Las sanciones referidas deberán aplicarse en el orden indicado haciendo uso de las dos últimas en caso de ineficacia o insuficiencia de la primera.

Los jueces vecinales estarán facultados además para reprimir o castigar las faltas, abusos o desórdenes que se cometan en la cuadra donde

funciona el tribunal y que vayan directamente encaminados a entorpecer su normal funcionamiento, como asimismo, aquellos que tengan lugar frente a sus domicilios particulares y que afecten a puedan afectar a la persona o bienes de los jueces o a sus familias.

En estos dos últimos casos, los jueces vecinales podrán aplicar inmediatamente las medidas disciplinarias indicadas en los números 2 y 3 de este párrafo.

Si en el interior del edificio o en la cuadra donde funciona el tribunal se cometiere algún hecho calificado de delito por el Código Penal y cuyo conocimiento no le corresponda, hará cualquiera de los jueces aprehender al o los autores y los pondrá a disposición del tribunal competente.

Al juez de letras del departamento corresponderá mantener la disciplina judicial en todos los tribunales vecinales que funcionen dentro del territorio de su jurisdicción y al efecto, los visitará por lo menos una vez al mes para imponerse de su funcionamiento y de los reclamos que hayan estampado los litigantes afectados con alguna actuación funcionaria de sus miembros o del personal de secretaría.

Si fueren dos o más los tribunales vecinales existentes en su jurisdicción, deberá visitar dentro del mes, por lo menos a dos de ellos.

El juez de letras se informará del modo cómo los tribunales vecinales ejercen sus funciones examinando los libros de sentencias y reclamos, pudiendo además, impartir instrucciones para su mejor funcionamiento y sancionar a los jueces o empleados incumplidores de sus deberes.

Terminada la visita, el juez de letras dará cuenta por escrito de todo lo que hubiere notado con ocasión de ella, a la Corte de Apelaciones respectiva.

Finalmente, una vez por semana, el presidente del tribunal vecinal deberá revisar el libro en que se contengan los reclamos que formulen los litigantes respecto del personal de secretaría a fin de adoptar las medidas tendientes a remediar la situación y aplicar las sanciones que correspondan.

## 20. *Facultades Conservadoras*

Considerando que la justicia vecinal se dirige a personas de bajo nivel socioeconómico, que el principio de la gratuidad es absoluto con relación a ellas y que para la acertada defensa de sus derechos se ha pensado en la necesidad de crear una Oficina de Asistencia Judicial, cuya organización y funcionamiento serán tratados en su oportunidad, el campo de las facultades conservadoras inherentes a la justicia vecinal se enfatiza como necesaria consecuencia. En todo caso, los jueces vecinales estarán obligados a velar por el cumplimiento cabal de todo cuanto se

relacione con el fácil acceso a la justicia por parte de los sectores de bajos recursos.

### 21. *Personal de Secretaría*

Por estudios realizados en poblaciones marginales se ha logrado precisar que uno de los factores que inciden más profundamente en el alejamiento de la justicia por parte de sus moradores, es el trato inadecuado que reciben de los funcionarios judiciales.

La causa sería a juicio del poblador, un *menosprecio* hacia las personas de aspecto modesto por parte de dichos funcionarios.

Esta falta de calidad humana en los empleados subalternos, reflejada en cierta indiferencia hacia los problemas específicos de la persona modesta, deriva tal vez de una falta de sentido de responsabilidad social y en alguna medida, de la mecanización en la función, todo lo cual podría subsanarse ofreciendo cursos breves en forma de conferencias, a fin de que los funcionarios se compenetren de las especialísimas modalidades que reviste su trabajo y que hacen indispensable que la relación funcionario-público se verifique en términos que el poblador perciba claramente *respeto* y *deferencia* hacia su persona e *interés* en procurar una solución a su problema. Sobre el particular, será conveniente que cada tribunal lleve un libro de reclamos para que el público estampe las observaciones o críticas que le merezca la actuación de los funcionarios hacia él y para que éstos sean debidamente sancionados por su incorrecto desempeño.

Será requisito indispensable para servir las funciones de secretaría, que los candidatos posean estudios completos de enseñanza media u otros equivalentes a ella. En todo caso, se preferirá en la formación de las ternas a las personas que reuniendo el requisito anterior, tengan título de *taquígrafo-dactilógrafo*, las que percibirán además del sueldo fijo, una asignación especial en razón del título equivalente al veinticinco por ciento de aquél.

### 22. *Memoria Anual sobre Vacíos Legales*

Los tribunales vecinales deberán representar anualmente todos los problemas que les hubieren ocurrido con motivo de la constante evolución de los grupos sociales en los cuales actúan y que no estén contemplados en la ley, los que se incluirán en una memoria que se remitirá a la Corte de Apelaciones respectiva, la que previa formulación de las observaciones que estime necesarias, la pondrá en conocimiento de la Corte Suprema, del Ministerio de Justicia y de los presidentes de ambas ramas del Congreso Nacional, a fin de que los poderes públicos se preocupen de brindar las soluciones que correspondan.

## COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES VECINALES

### 1. *Advertencia*

En lo que se refiere a la competencia de los tribunales vecinales letrados propuestos en el presente trabajo, cabe advertir que él se limita a señalar en forma breve y esquemática algunas ideas generales, ya que se ha estimado indispensable que esta materia por su importancia, debe ser tratada en profundidad no en esta ocasión, sino en un trabajo posterior que, disponiendo de todos los elementos necesarios, se aboque al estudio detallado de cada uno de los aspectos específicos del problema y establezca a su vez, cada una de las situaciones respecto de las cuales estos tribunales ejercerán jurisdicción.

### 2. *Ambito de la Competencia*

Parece conveniente que los tribunales vecinales tengan una competencia que comprenda fundamentalmente todas aquellas materias que dan lugar habitualmente a conflictos en los sectores de bajo nivel socio-económico.

Por lo tanto, deberán conocer indistintamente de asuntos civiles, comerciales, laborales, de menores, penales y de orden doméstico o de vecindad.

### 3. *Competencia en Materia Civil*

#### I. *Jurisdicción contenciosa*

Los tribunales vecinales conocerán tanto en lo relativo a juicios declarativos como ejecutivos, cuya cuantía no exceda de cinco sueldos vitales mensuales, o que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria.

Conocerán además de las querellas posesorias y de los interdictos especiales de denuncia de obra nueva y de denuncia de obra ruínosa.

#### II. *Jurisdicción voluntaria*

En materia de jurisdicción voluntaria, los tribunales vecinales conocerán:

(a) De las autorizaciones para comparecer en los juicios que se promuevan ante ellos;

(b) Del nombramiento de curadores ad litem y especiales;

(c) De la dación de posesiones efectivas cuando el monto de los bienes no exceda de cinco sueldos vitales anuales para la industria y el comercio del Departamento de Santiago, cuya tramitación se hará en la forma dispuesta por los arts. 33 y siguientes de la Ley N<sup>o</sup> 16.271;

(d) De la insinuación de donaciones cuyo monto no exceda de cinco sueldos vitales anuales;

(e) De las autorizaciones para gravar o enajenar bienes raíces cuyo valor no exceda de cinco sueldos vitales anuales;

(f) De las solicitudes de rectificación de partida asentadas en los libros del Registro Civil que se tramiten en la forma dispuesta por los arts. 17 y 18 de la Ley N° 4.808; y,

(g) De las solicitudes de cambio de nombre que se tramiten con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 17.344.

#### 4. *Competencia en Materia Comercial.*

Los tribunales vecinales conocerán de los procedimientos establecidos en la Ley de Quiebras, previa declaración sobre la condición de persona de bajo nivel socioeconómico del fallido.

Si la declaración de quiebra se solicitare ante un tribunal ordinario, el demandado podrá oponer como excepción de previo y especial pronunciamiento, su condición de persona de bajo nivel socioeconómico.

En este caso, el tribunal ordinario remitirá todos los antecedentes al vecinal que corresponda a fin de que resuelva la excepción opuesta.

Aceptada la incidencia, el asunto quedará radicado en el tribunal vecinal. En caso contrario, su conocimiento seguirá en manos del tribunal ordinario.

En la primera situación, el tribunal vecinal comunicará al ordinario que ha retenido el conocimiento del negocio. Por consiguiente, en caso de quiebra de una persona de bajo nivel socioeconómico, será competente para conocer de ella, el tribunal vecinal correspondiente a su domicilio.

Las personas de bajo nivel socioeconómico gozarán de preferencia para el pago de sus créditos, tanto cuando el procedimiento concursal se siga ante un tribunal vecinal como ante un tribunal ordinario, caso este último en el cual deberán ser atendidas por la Oficina de Asistencia Jurídica respectiva.

#### 5. *Competencia en Materia Laboral*

Los jueces vecinales conocerán de las reclamaciones por despidos injustificados a que se refiere la Ley N° 16.455, cuando ejerzan jurisdicción en comunas que no sean asiento de un juzgado especial del trabajo.

#### 6. *Competencia en Materia de Menores*

En aquellas comunas que no sean asiento de un juzgado especial de menores, corresponderá a los tribunales vecinales:

(a) Conocer de las demandas de alimentos deducidas por menores

o por el cónyuge del alimentante, esté o no divorciado, cuando solicitare alimentos conjuntamente con sus hijos menores;

(b) Ordenar la entrega a la madre de hijos menores o a la persona que los tenga a su cargo, de hasta un cincuenta por ciento del sueldo, salario, pensión o de cualquiera otra retribución en dinero que perciba el padre de esos menores en razón de su trabajo u oficio, en el caso de que hubiere sido declarado vicioso por un juez de letras de menores o por un juez vecinal, presumiéndose de derecho que el padre es vicioso cuando hubiere sido condenado por ebriedad más de dos veces en el lapso de un año;

(c) Determinar a quién corresponde la tuición de los menores, declarar la suspensión o pérdida de la patria potestad y autorizar la emancipación;

(d) Nombrar guardador al menor que carezca de bienes o que consistan sólo en derecho a seguros, montepíos, pensiones, indemnizaciones u otros beneficios semejantes, y conocer del juicio de remoción respectivo o acordar ésta de oficio en los casos de incapacidad legal del guardador;

(e) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;

(f) Autorizar la legitimación adoptiva en los casos a que se refiere la Ley N<sup>o</sup> 16.346;

(g) Conocer de los procedimientos por faltas en que los inculpados sean menores de dieciséis años y adoptar en estos casos las mismas medidas que la Ley N<sup>o</sup> 16.618 autoriza aplicar a los jueces de menores, siempre que el padre, la madre, o a falta de éstos, la persona a cuyo cargo esté el menor, sean de bajo nivel socioeconómico; y,

(h) Autorizar en los casos a que se hizo referencia en la sesión de 19 de junio de 1972, las peticiones que pueda formular el cónyuge o los hijos para vivir separados durante un tiempo prudencial, cuando la convivencia en común pusiere en grave riesgo la integridad física o moral de los peticionarios. En estos casos el juez podrá decretar que el marido traslade su residencia manteniendo la mujer y los hijos su domicilio original.

## 7. *Competencia en Materia Criminal*

Los tribunales vecinales conocerán en materia criminal de todo lo relacionado con las faltas y con las infracciones relativas a la ebriedad y al expendio clandestino de bebidas alcohólicas de que tratan respectivamente los Títulos I y III del Libro Segundo de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

En cuanto a las sanciones, se estableció la conveniencia de enfocarlas desde tres ángulos:

(a) Como pena directa al reo, obviamente de carácter personal, tra-

ducida en privación o restricción de libertad, conmutable en dinero en determinados casos;

(b) Como compensación del daño material; y,

(c) Como compensación del daño moral, traducida en el pago de una suma de dinero o en excusas dadas con publicidad, a elección del ofendido.

En todo caso, cuando se trate de sanciones de tipo económico, el juez deberá tener presente el grado de repercusión de la pena en la situación del grupo familiar del infractor, pudiendo aplicarle en caso de insuficiencia económica, alguna pena que importe la prestación de ciertos servicios al ofendido o a la comunidad a que éste pertenezca.

## 8. *Competencia en Asuntos de Orden Doméstico o de Simple Vecindad*

Los tribunales vecinales conocerán en relación a esta materia, de los asuntos que se indican a continuación, sin perjuicio de que oportunamente se agreguen al ámbito de su competencia todos aquellos problemas que en la vida vecinal vaya descubriendo la experiencia diaria, la observación atenta y la estadística rigurosa provenientes de jueces y científicos sociales.

### I. *Problemas de orden doméstico*

(a) Desavenencias conyugales imputables en general, al incumplimiento de los deberes que impone a los cónyuges la vida matrimonial y familiar;

(b) Dificultades derivadas de la falta de armonía en las relaciones familiares y que puedan originar conflictos entre las personas que conviven en el hogar común; y,

(c) Abandono del hogar tanto de los cónyuges como de los hijos.

### II. *Problemas de vecindad*

(a) Daños o perjuicios irrogados por vecinos, miembros de sus familias o animales de su propiedad, en la persona o bienes de terceros;

(b) Agresiones físicas inferidas a vecinos o a miembros de sus familias por individuos o grupos de individuos dedicados ocasional o habitualmente a perturbar la tranquilidad de la vida vecinal, estén o no domiciliados los agresores en el territorio jurisdiccional en que se produzca el hecho;

(c) Daños a la propiedad causados por dichos individuos o grupos; y,

(d) Cualesquiera actitudes que sin estar comprendidas en los casos anteriores, contribuyan a causar molestias injustas a vecinos de vida honesta y tranquila.

En cada una de las situaciones consignadas precedentemente, los jueces vecinales podrán aplicar penas corporales, pecuniarias o equivalen-

tes a éstas, todo ello dentro de las ideas ya expuestas a propósito de la competencia en materia criminal.

## AUXILIARES DE LOS TRIBUNALES VECINALES

### 1. *Receptores*

Serán ministros de fe y deberán actuar como receptores, todas aquellas personas que teniendo la calidad de empleado público, semifiscal, de administración autónoma o municipal sean designados para tal efecto por el tribunal.

Sólo podrán excusarse de desempeñar el cargo aquellos funcionarios que tengan el carácter de jefes de servicios, pero únicamente a condición de que existan otros de su dependencia que puedan desempeñar la comisión, cuya individualización deberán proporcionar al tribunal en el acto de excusarse.

Sin embargo, no podrá ser designada una misma persona para más de tres casos en el curso de un mes.

### 2. *Oficina de Asistencia Jurídica*

Habrà en cada territorio jurisdiccional de estos tribunales una Oficina de Asistencia Jurídica que tendrá por misión prestar asesoría legal y judicial a las personas de bajo nivel socioeconómico.

Para estos efectos, la persona que sea calificada como de bajos recursos por una asistente social de la misma oficina, tendrá derecho a ser atendida y representada por los funcionarios de éste, respecto de todas aquellas cuestiones judiciales y extrajudiciales, tanto contenciosas como no contenciosas, sean o no ellas de la competencia de los tribunales que aquí se establecen.

Cuando el demandado estuviere domiciliado fuera del radio urbano del tribunal encargado del conocimiento del negocio y fuere persona de bajos recursos, deberá ser atendido por la Oficina de Asistencia Jurídica del territorio de su jurisdicción, previa constatación acerca de su situación socioeconómica por parte de la asistente social de la oficina aludida, quien se trasladará para estos efectos al domicilio del ocurrente.

Si la oficina estimare que el demandado cuenta con recursos suficientes, podrá ocurrir ante el respectivo tribunal vecinal para que así lo declare, el que resolverá con el mérito de los antecedentes aportados por la oficina y oyendo al afectado. Si el tribunal acogiere la solicitud de la oficina, ésta quedará liberada de la atención del demandado a partir de la fecha en que tal resolución se notifique. En caso contrario, deberá continuar con su defensa y en esta virtud quedará facultada para dele-

gar sus funciones en la oficina que actúe dentro del radio jurisdiccional del tribunal que conoce del asunto, la que deberá dedicarse a la atención de estos casos en forma preferente.

Asimismo, se fijará un turno mensual por el jefe de la oficina entre los funcionarios que en ella trabajen, a fin de que asuman la representación de los litigantes, cuando éstos, siendo varios, y sosteniendo pretensiones armónicas, no se pusieren de acuerdo en la persona del procurador común.

Estará permitido a la oficina prestar atención a ambas partes litigantes por medio de distintos procuradores.

## DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES VECINALES

### I. INSTITUCIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

#### A. *Aplicación supletoria de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil*

1. Podrán aplicarse las disposiciones comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil y cualquiera de las normas del procedimiento ordinario de que trata el Libro Segundo del mismo Código, en todas las diligencias, actuaciones o problemas específicos que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza.

#### B. *Actuación del tribunal en caso de dudas sobre la condición socioeconómica de alguna de las partes*

2. En todos aquellos casos en que el tribunal tuviera dudas acerca de la condición socioeconómica de las partes o de alguna de ellas en particular, ordenará la evacuación de un informe social conforme a cuyo mérito podrá:

(a) No admitir a tramitación la demanda si ambas partes no fueren personas de bajo nivel socioeconómico. En contra de esta resolución procederá el recurso de reconsideración y respecto de la que falle este recurso, procederá asimismo, el recurso de queja;

(b) Impone el uso de papel sellado correspondiente respecto de aquella parte que no fuere de bajo nivel socioeconómico.

#### C. *Distribución de causas ingresadas*

3. Ingresadas las causas, se irán asignando de una en una por el presidente del tribunal a cada uno de los jueces instructores comenzando por el de más antigua designación.

#### D. *Causas secretas*

4. En casos calificados, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que se mantengan en reserva aquellas causas de cuyo conocimiento público pudieren derivar perjuicios de orden moral para alguna de las partes.

#### E. *Capacidad para actuar en juicio*

5. Para actuar ante estos tribunales, sea demandado o defendiéndose, como también en calidad de tercero, bastará tener dieciocho años de edad.

#### F. *Comparecencia y representación*

6. La comparecencia ante el tribunal se verificará asistiendo la parte personalmente o por medio de mandatario, pudiéndose desempeñar como tal cualquiera persona que tenga dieciocho años de edad y sepa leer y escribir.

7. El mandato judicial se constituirá mediante carta poder autorizada por un notario u otro ministro de fe, no será delegable, se entenderá revocado por el otorgamiento de un nuevo mandato, salvo que éste se confiera para una sola y determinada diligencia y fuera de las reglas generales, habrá de terminar en todo caso por la muerte del mandante.

Tratándose de la última de estas circunstancias, se suspenderá el procedimiento mientras no se notifique el estado del juicio a los herederos, quienes tendrán un plazo de treinta días contados desde la notificación para comparecer y proseguir el procedimiento, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía.

Sin perjuicio de la procedencia general del sistema de notificación por avisos a que se refiere el N° 21, esta forma de notificación podrá utilizarse, sin cumplir con los requisitos previos exigidos por el art. 54 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trate de notificar a los herederos de una de las partes y siempre que éstos sean más de tres. Si los herederos fueren menos de tres, regirán las normas generales.

8. Podrán ser mandatarios en esta clase de juicios, quienes sean mayores de dieciocho años y sepan leer y escribir, o quienes formen parte de la Oficina de Asistencia Jurídica que habrá de crearse dentro del radio jurisdiccional de cada tribunal, a fin de llevar a cabo las funciones señaladas en el Capítulo Tercero de este estudio, o quienes pertenezcan a un servicio universitario o estatal destinado a prestar asesoría legal y judicial a quienes la requieran.

Tratándose de sociedades civiles o comerciales, de hecho o legalmente constituidas, corporaciones, fundaciones o asociaciones con o sin persona-

lidad jurídica o de comunidades, el procedimiento se seguirá en contra del gerente, administrador, representante legal, presidente, o en su defecto en contra de quien tenga la dirección. Si no pudiere determinarse quién tiene la representación de la entidad, la acción se dirigirá en contra de aquel que pública y notoriamente aparezca actuando como dirigente.

9. No podrán ser mandatarios en esta clase de juicios, los abogados, procuradores del número y estudiantes de derecho, salvo que formen parte de la oficina o servicios mencionados en el párrafo anterior.

10. Las facultades de que el mandatario estará investido serán todas aquellas que correspondan a la parte misma.

11. La persona que figure en el proceso como representante de varias o que actúe en su propio nombre y además como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

### G. De las partes

12. Tratándose de asuntos de carácter criminal, la denuncia convertirá en parte a quien la formule, salvo que el denunciante sea la autoridad pública, debiendo el juez proseguir de oficio el procedimiento si el hecho denunciado fuere de aquellos respecto de los cuales nace acción pública.

13. Si son dos o más las partes que entablan una demanda o gestión judicial, deberán obrar todas conjuntamente, constituyendo un procurador común, sin que puedan obrar separadamente por intermedio de otros mandatarios.

La misma regla se aplicará a los demandados cuando sean dos o más.

14. El procurador de que trata el párrafo anterior deberá ser designado por los demandantes con anterioridad a la interposición de la demanda.

Tratándose de los demandados, deberán hacer la designación con anterioridad a la audiencia de contestación, conciliación y prueba. Si previamente a dicha audiencia no se pusieren de acuerdo, podrá ser ésta suspendida hasta por el término de tres días, al cabo de los cuales deberán los demandados concurrir representados por el procurador en que se avinieren, o, si persistiere su desacuerdo, por aquel a quien le corresponda desempeñar el turno que para ello haya fijado la respectiva oficina de asistencia jurídica.

Si las defensas de los demandados fueren incompatibles, no regirán las normas anteriores y cada uno de ellos podrá designar libremente a su respectivo mandatario.

## H. *De los terceros*

15. Sólo se admitirá la intervención de terceros excluyentes.

Si el proceso fuere de tipo declarativo, quien pretenda tener la calidad de tercero excluyente, podrá comparecer en él, para el solo efecto de poner en conocimiento de las partes su pretensión, produciendo la comparecencia los efectos de una notificación de demanda e interrumpiendo, por lo tanto, los plazos de prescripción.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal llamará dentro del más breve plazo posible al tercero y a las partes, a comparendo de conciliación a fin de procurar una solución total de los intereses en conflicto. Fracasada la conciliación y firme la sentencia que ponga término al pleito, ella deberá también ser notificada al tercero.

Notificado el tercero, deberá interponer demanda en contra de quien corresponda, dentro del término de treinta días y si así no lo hiciere, la sentencia definitiva producirá plenos efectos legales a su respecto, esto es, caducarán todos sus derechos en relación con la materia y acciones del juicio.

16. Tratándose de juicios que tengan carácter de ejecutivos, sólo podrán intervenir terceros cuando el procedimiento de apremio afecte a bienes sobre los cuales crean tener algún derecho. Estas tercerías se interpondrán en forma similar a la demanda y hasta antes del remate de la especie. Su tramitación se realizará en una sola audiencia fijada especialmente al afecto.

## I. *De las notificaciones*

17. La citación a comparendo se practicará personalmente al demandado por medio de un ministro de fe, entregándosele copia íntegra de la demanda, denuncia, querella, reclamo o auto de iniciación de proceso y del proveído, el que contendrá apercibimiento expreso para que el notificado señale domicilio dentro del radio jurisdiccional del tribunal en el acto mismo de la notificación y si así no lo hiciere, las resoluciones le afectarán desde el momento mismo en que se dicten. De todo ello se levantará acta que será agregada a los autos.

El ministro de fe que realice la notificación, dejará constancia además en el acta respectiva, del requerimiento para fijar domicilio, del domicilio señalado o de la negativa del notificado.

Asimismo, hará saber al demandado dejando constancia de ello, que su incomparecencia le significará la aceptación de la demanda, como también la necesidad de que asista a la audiencia de estilo premunido de sus medios de prueba.

Tratándose de procedimientos sobre cobro de prestaciones pecuniarias de cualquier origen, el demandado, en el momento de ser notificado de la

demanda, podrá expresar que la acepta total o parcialmente e incluso, podrá efectuar el pago total o parcial de la cantidad demandada, iniciándose cobro ejecutivo o continuándose el procedimiento respecto de la cantidad no solucionada según sea el caso, cuando se verifique la aceptación o pago parcial.

Cuando el demandado en el acto de la notificación haga pago total o parcial de la cantidad adeudada, el ministro de fe que practique la diligencia estará obligado a extenderle recibo bajo su firma, dejará constancia del hecho en el acta respectiva y pondrá la cantidad pagada a inmediata disposición del tribunal.

18. Se notificará personalmente toda resolución respecto de la cual el tribunal expresamente así lo ordene.

Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá siempre que existe habilitación de día, hora y lugar.

19. La resolución que ordena la comparecencia personal de las partes, salvo que el tribunal ordene otra forma de notificación, la sentencia definitiva y la interlocutoria que ordene su cumplimiento, se notificarán por cédula, además de cualesquiera otras resoluciones respecto de las cuales el tribunal así lo disponga.

Esta forma de notificación se realizará dando cumplimiento en lo pertinente, a lo prevenido en el art. 48 del Código de Procedimiento Civil, en el domicilio que la parte haya designado como tal en el momento de su comparecencia al tribunal o con ocasión de la primera notificación personal que se le efectúe.

20. Las demás resoluciones se notificarán incluyéndolas en un estado que se formará diariamente y que permanecerá en conocimiento del público por el término de cuarenta y ocho horas, enviándose carta certificada a las partes y dejándose la debida constancia de dicho envío. Esta notificación producirá sus efectos desde el día siguiente a la fecha en que conste haberse remitido la carta aludida, conforme a una lista que deberá ser timbrada por la oficina de correos respectiva, considerándose la fecha del timbre puesto por dicha oficina, como la fecha del envío.

21. En los casos en que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 54 del Código de Procedimiento Civil sea necesaria la notificación por avisos, se seguirán las normas de ese Código; sin embargo, no se llevarán a efecto la publicación de dichos avisos en el Diario Oficial.

Tal forma de notificación podrá efectuarse además, exclusivamente por medio de la radio.

Los avisos radiales serán tres, los que se harán en tres días seguidos, quedando notificada la resolución de que se trate una vez efectuado el último de ellos.

Para estos efectos, los diarios, periódicos y radioemisoras no tendrán derecho a percibir remuneración de ninguna especie por las publicaciones

o transmisiones que en estos casos deban efectuar, cuando la parte interesada en la notificación fuere de bajo nivel socioeconómico, para lo cual el tribunal al enviar los antecedentes a dichos órganos de publicidad, deberá señalar esta circunstancia.

#### J. *Los plazos y su suspensión*

22. Los términos de días que aquí se establecen se entenderán suspendidos durante los feriados, salvo que el tribunal por motivos justificados, haya dispuesto expresamente lo contrario.

Asimismo, tendrá lugar esta suspensión cuando a su vez haya de paralizarse el procedimiento, lo que podrá efectuarse hasta por el término de diez días, prorrogable hasta treinta como máximo, a petición de ambas partes y existiendo motivo fundado para ello.

#### K. *De los incidentes*

23. Sólo podrán plantearse como incidentes, los de incompetencia y nulidad, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I, párrafo 10.

24. Tratándose de la incompetencia relativa, ésta deberá ser planteada en forma expresa y antes de ser contestada la demanda, entendiéndose que si no se hiciera en dicha forma y oportunidad, será rechazada de plano, produciéndose la prórroga de la competencia. La resolución que se pronuncie sobre el incidente deberá ser previa a la conciliación. Si lo rechazare, impondrá al demandado y a su apoderado si lo tuviere, una multa cuyo monto será fijado prudencialmente por el tribunal sin que puede exceder de un sueldo vital mensual, y no será susceptible de recurso alguno. Si lo acogiere, procederá en su contra sólo el recurso de reconsideración.

25. Si el incidente planteado fuere el de nulidad del procedimiento, sólo podrá acogerse cuando verse sobre un vicio que se refiera a una circunstancia esencial para la validez del juicio y que produzca al afectado un perjuicio reparable sólo con la invalidación de lo obrado hasta ese momento, sin que a ello obste la facultad del juez para subsanar de oficio o a petición de parte los errores u omisiones en que pudiere haberse incurrido, caso este último en que deberá pronunciarse de plano.

26. Si el incidente planteado fuere el de nulidad por falta de emplazamiento, podrá ser propuesto por el demandado que no haya asistido al comparendo de contestación, conciliación y prueba y deberá interponerlo dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia.

27. El incidente de incompetencia deberá ser promovido y fallado durante el curso de la audiencia de contestación, conciliación y prueba,

salvo que se trate del de incompetencia absoluta, el que podrá ser promovido mientras la sentencia definitiva no se encuentre ejecutoriada.

#### L. *Actuación preventiva del tribunal*

28. El que tema fundadamente que sean amagados sus bienes o derechos por actos de terceros, podrá pedir protección al tribunal con el objeto de impedir el mal que lo amenaza. El juez podrá acceder a la protección, prohibiendo al presunto ofensor la realización de actos que atenten contra el bien jurídico amenazado o adoptando las demás medidas que estime conducentes.

29. Presentada la solicitud, el Juez con los elementos de convicción que se hagan valer, resolverá a más tardar al día siguiente, concediéndola o denegándola.

Si la concede, se llevará a efecto sin necesidad de notificación previa al afectado. Sin embargo, deberá notificársele personalmente dentro del quinto día prorrogable en casos calificados hasta por treinta días en total, bajo pena de quedar la medida sin efecto.

El afectado por la medida de protección que se conceda, podrá oponerse a ésta en cualquier tiempo.

30. Las resoluciones que dicte el juez en todos los casos, sólo serán susceptibles del recurso de reconsideración.

31. Cuando el afectado con una medida de protección quisiera obtener su alzamiento, se utilizará el procedimiento ordinario establecido para los juicios seguidos ante estos tribunales.

32. En casos urgentes calificados por el juez, que revistan caracteres de seriedad y no obstante no haberse acompañado comprobantes presuntivamente demostrativos de la efectividad de los hechos en que se apoya la petición, podrá concederse provisoriamente desde luego la medida de protección solicitada, por un plazo no superior a cinco días, quedando el solicitante responsable del pago de una multa cuyo monto el juez regulará prudencialmente, si el tribunal no convierte la medida en definitiva, una vez expirado el término ya aludido. El plazo anterior será prorrogable hasta totalizar como máximo quince días.

Habrá lugar a la aplicación de la multa cuando el solicitante de la medida no acompañare los comprobantes que le sirven de fundamento, dentro del plazo por el cual fue concedida provisoriamente.

#### M. *Medidas cautelares*

33. El juez al proveer la demanda o en cualquier estado del juicio, podrá de oficio o a petición de parte decretar que se lleve a efecto alguna medida cautelar a fin de asegurar el resultado de la acción.

Tratándose de accidentes del tránsito, el juez deberá de oficio, dictar prohibición de gravar o enajenar los vehículos que hayan participado en el hecho que ha dado origen al juicio. El Conservador practicará la inscripción cualquiera que sea la o las personas a cuyo nombre aparecieren inscritos los vehículos.

34. La inembargabilidad que el Código de Procedimiento Civil y otras leyes establecen respecto de determinados bienes, no será obstáculo para que ellos puedan ser objeto de medidas cautelares cuya extensión determinará el juez en consideración a la situación socioeconómica personal y familiar del afectado.

35. Toda medida cautelar se llevará a efecto sin previa notificación de aquella parte a quien afecte, pero de lo obrado deberá dársele conocimiento dentro de los cinco días siguientes a la resolución que la ordene, plazo que podrá ampliarse hasta por dos veces si a juicio del tribunal concurriere alguna circunstancia que hiciere necesaria la ampliación y que en total no podrá exceder de quince días.

Si no se notificare la medida dentro del plazo señalado, quedará ipso facto sin vigencia.

#### N. *Medidas prejudiciales probatorias*

36. Si de lo expuesto por el demandante en su primera presentación apareciere la conveniencia de agregar al proceso algún elemento probatorio que no se encuentre en poder del actor, el juez podrá decretar dicha agregación en forma previa a la notificación de la demanda, adoptando las providencias que sean necesarias para la ubicación del elemento probatorio de que se trate.

#### Ñ. *Medidas para mejor resolver*

37. Podrá el juez para el esclarecimiento de la verdad y por la vía de las medidas para mejor resolver, decretar la práctica de toda suerte de medidas probatorias sin otra limitación que aquella de que las medidas ordenadas tengan relación directa con los hechos del pleito.

En esta virtud, podrá en cualquier estado de la causa, hacer comparecer a alguna de las partes a fin de interrogarlas privadamente y con la sola presencia del secretario del tribunal u otro ministro de fe, acerca de la efectividad de hechos de interés para la decisión del pleito o de cualquiera otra circunstancia relacionada con el mismo.

Podrá también decretarse la inspección personal y llevarse a cabo sin previa notificación de las partes.

### O. *Costas*

38. Ante estos tribunales se litigará en papel simple por parte de aquellos litigantes que sean de bajo nivel socioeconómico, quienes además estarán exentos del pago de las costas.

Respecto de aquellos que no sean personas de bajos recursos, se seguirán las reglas generales.

Sin embargo, aun cuando se trate de personas comprendidas en el inciso primero de este párrafo, podrán ser condenadas al pago de las costas causadas y al de una multa que el tribunal regulará prudencialmente, cuando a su juicio hayan litigado maliciosamente, tratándose de evitar en cuanto fuere posible que la sanción pecuniaria repercuta en la subsistencia del grupo familiar del condenado.

### P. *Imperio*

39. A fin de hacer cumplir sus resoluciones, podrá el tribunal imponer multas y arrestos prudenciales no pudiendo estos últimos exceder de cuarenta y ocho horas, a la parte que se niegue a cumplir con lo ordenado. Los apremios anteriores podrán ser repetidos cuantas veces sea necesario hasta obtener el cumplimiento de lo resuelto.

40. Para hacer efectivo el cumplimiento de una resolución o la práctica de una diligencia, los jueces vecinales podrán requerir aun fuera del radio jurisdiccional el auxilio de la fuerza pública directamente del jefe de cualquiera unidad policial.

41. El funcionario policial que desobedezca las órdenes impartidas por el tribunal será castigado:

(a) Con multa de un décimo de sueldo vital hasta diez sueldos vitales si se tratare de primera desobediencia;

(b) Con suspensión del cargo y arresto hasta de treinta días si fuere reincidente;

(c) Con destitución inmediata si incurriere por tercera vez en desobediencia.

Contra la resolución que aplique alguna de las sanciones anteriores sólo procederá el recurso de reconsideración.

### Q. *Reconstitución de expedientes*

42. En caso de extravío o destrucción total o parcial del expediente en que se substancia el juicio, el interesado en su reconstitución podrá solicitar verbalmente que ésta se lleve a efecto, indicando todo lo obrado hasta ese instante y el estado al cual debe declararse reconstituido, previa certificación del secretario de la causa acerca del extravío o destrucción y de los antecedentes que obren en el tribunal en caso de haberlos.

43. Del certificado y petición antedichos, se notificará por cédula al apoderado de la contraparte si constare quien fuere o a la parte misma en caso contrario, la que tendrá un término de tres días para formular observaciones a la petición.

44. Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, con o sin la respuesta de la contraparte deberá el tribunal declarar reconstituido el expediente a un determinado estado del juicio, o bien que dicha reconstitución se ha hecho imposible según los antecedentes de que disponga o que las partes le hagan llegar. En este último caso, los embargos y demás medidas cautelares que hubieren podido decretarse permanecerán vigentes y sólo podrán ser removidos a petición de la parte afectada por ellos, la que se tramitará conforme a las reglas generales.

Tratándose de prueba testimonial extraviada y no existiendo copia autorizada sobre la declaración prestada por los testigos, no se podrá declarar reconstituido el proceso sino a un estado anterior a la iniciación del comparendo en que dicha prueba se hubiere rendido, salvo que la parte a quien afectare la pérdida de la prueba, expusiere carecer de interés en rendirla nuevamente.

La resolución que dicte el tribunal sólo será susceptible del recurso de reconsideración.

#### R. *Modo de terminación anormal del proceso: el abandono de la acción*

45. La acción se entenderá abandonada cuando el actor cese en su prosecución durante tres meses contados desde la notificación de la última providencia.

46. El abandono de la acción se producirá de pleno derecho y con el solo mérito del certificado del secretario de la causa, el tribunal ordenará el archivo de los antecedentes y el alzamiento de los embargos y medidas cautelares que se encontraren vigentes.

47. El abandono de la acción pondrá término definitivo al pleito y extinguirá en igual forma las acciones del demandante.

48. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el abandono de la acción no tendrá lugar cuando no afectare al solo interés del demandante sino también al interés social.

## II. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO

### A. *De la demanda*

1. Los juicios que se promuevan ante los tribunales vecinales se iniciarán por demanda verbal del actor que será recibida por uno de los jueces y escriturada por un funcionario del tribunal.

2. La demanda deberá contener:

(a) La individualización completa del demandante y demandado;  
(b) Síntesis de los hechos que exponga el demandante o que resulten de las interrogaciones que le formule el tribunal al escriturar el libelo, labor material esta última que cumplirá un funcionario de Secretaría;

(c) Peticiones concretas que formule el demandante; y

(d) Constancia de la documentación y otros medios de prueba que acompañe en esa ocasión y por los cuales se le preguntará expresamente, así como de los que ofrezca acompañar en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, entendiéndose que los no indicados no podrá hacerlos valer en el curso posterior del pleito, salvo que su agregación se ordene como medida para mejor resolver.

3. Cuando de la relación del problema hecha por el demandante aparezcan otras cuestiones relacionadas con el mismo, de las cuales pudieren derivar conflictos posteriores, se interrogará sobre ellas al actor a fin de precisar sus pretensiones sobre esos particulares, para que la litis y la sentencia en su oportunidad, pueda dar una solución de conjunto que sea adecuada y armónica, requiriendo sólo que dichas cuestiones queden comprendidas dentro de la competencia del tribunal y sean de igual naturaleza jurídica que la principal; por ej., que ambas sean del orden civil.

4. Recibida la demanda, no será susceptible de modificación alguna.

5. El juez que al recibir la demanda verbal estimare que es incompetente para conocer del asunto a que ella se refiere, lo hará saber así al demandante y le entregará un certificado que dé cuenta de este hecho, una vez firme la respectiva resolución.

6. Al proveer la demanda o en cualquier estado del juicio, el juez deberá examinar la conveniencia o necesidad de decretar alguna providencia cautelar y citará a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba que se llevará a efecto el día y hora que indique la correspondiente providencia.

7. De la demanda escriturada y de su proveído se entregará al actor copia autorizada, entendiéndose que queda legalmente notificado del día y hora en que tendrá lugar la audiencia de conciliación.

8. La citación a comparendo señalada en el párrafo 6 se practicará personalmente al demandado por medio de un ministro de fe, entregándosele copia íntegra de la demanda y su proveído, el que además contendrá apercibimiento expreso para que el notificado señale domicilio dentro del radio jurisdiccional del tribunal en el acto mismo de la notificación y si así no lo hiciere, las resoluciones le afectarán desde el momento mismo en que se dicten.

El ministro de fe que realice la notificación dejará constancia en el acta respectiva del requerimiento para fijar domicilio, del domicilio señalado o de la negativa del notificado.

Asimismo, hará constar el hecho de haber indicado verbalmente al demandado el día y hora en que deberá comparecer al tribunal y la necesidad de hacerlo con sus medios de prueba.

9. En los procedimientos sobre cobro de prestaciones pecuniarias de cualquier origen, el demandado al momento de ser notificado de la demanda, podrá expresar que la acepta total o parcialmente y hacer pago total o parcial de la cantidad adeudada al ministro de fe que practique la diligencia, quien la pondrá a disposición del tribunal, dejando constancia de este hecho en el acto de notificación. Del mismo modo, estará obligado a extender al demandado un recibo bajo su firma.

En los casos de pago parcial, continuará el procedimiento respecto de la parte no solucionada de la deuda.

#### B. *Del comparendo de contestación, conciliación y prueba*

1. El comparendo de contestación, conciliación y prueba se celebrará el mismo día en que se entable la demanda si en dicha ocasión concurrieren ambas partes; en caso contrario, el tribunal fijará para llevarlos a cabo un día que no podrá ser anterior al quinto ni posterior en lo posible al décimo hábil contado desde la fecha de la resolución respectiva.

En todo caso, la fecha del comparendo se incluirá en un estado público que hará mención del número de la causa y de las partes que en ella intervienen.

2. Cuando el demandado tenga domicilio en lugar distinto a aquél en que lo tenga el demandante, el tribunal deberá fijar como fecha para la celebración del comparendo, una que sea lo suficientemente distante como para posibilitar su defensa y tendrá derecho a ser atendido por la Oficina de Asistencia Jurídica correspondiente a su domicilio, la que tendrá obligación de hacerlo en forma preferente.

3. Al comparendo deberán concurrir las partes personalmente o representadas por alguno de los mandatarios de que trata este estudio, con todos sus medios de prueba.

4. Cuando sean varios los demandantes o varios los demandados, deberán designar procurador común sin que puedan obrar separadamente, salvo que sus defensas sean incompatibles.

Tratándose de los demandados, deberán concurrir a la audiencia representados por el procurador que hayan designado con anterioridad, o al celebrarse ésta.

Si los demandados no se hubieren puesto de acuerdo sobre la persona del procurador común, se suspenderá la audiencia por un plazo

máximo de tres días y a la nueva que se fije, deberán concurrir si subsiste el desacuerdo con el que les corresponda conforme al turno que para ello haya fijado la respectiva Oficina de Asistencia Jurídica.

5. Si el demandante no comparece a la audiencia, personalmente o representado, se entenderá que se desiste de la demanda, a menos que acredite haberse encontrado absolutamente imposibilitado de concurrir por sí o por medio de mandatario, circunstancia que el tribunal apreciará soberanamente y sin ulterior recurso.

La imposibilidad de que se trata, deberá reclamarse y acreditarse dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Extinguido este plazo, el juez declarará desistida la demanda o fijará una nueva audiencia de estilo en resolución que establecerá si considera o no acreditados los hechos constitutivos de los impedimentos alegados.

Al demandante que no concurra a la audiencia, se le tendrá por notificado de todas las resoluciones que se dicten durante su curso y se prescindirá, por tanto, de incluirlas en el Estado Diario.

7. Las partes estarán obligadas a contestar derechamente las preguntas que le formule el tribunal y si se negaren o lo hicieren en forma evasiva, se tendrá por reconocida la efectividad del hecho propuesto en la respectiva pregunta.

8. Si el demandado reconoce expresamente la efectividad de los hechos invocados por el actor o no los contradice en sus aspectos esenciales y pertinentes, se entenderá que acepta la demanda y el juez procederá a dictar sentencia para el solo efecto de precisar en ella las obligaciones que deberá cumplir y la forma y oportunidad de hacerlo.

9. El comparendo se iniciará con la ratificación de la demanda. Acto seguido, se oír al demandado, quien deberá contestar verbalmente o por escrito, a menos que estime que el tribunal es incompetente para conocer del asunto, pues en tal caso deberá plantear en forma previa y expresa el incidente respectivo; de lo contrario, se entenderá prorrogada la competencia del tribunal.

La resolución que falle la excepción de incompetencia deberá dictarse inmediatamente de contestada.

Si fuere necesario recibir probanzas, ellas deberán producirse dentro de los tres días siguientes, reservándose el último para la testimonial, y, terminada su recepción, deberá fallarse la incidencia.

La resolución que la deseche, no será susceptible de recurso alguno; si la acoge, procederá en su contra el recurso de reconsideración ante el tribunal colegiado.

10. Contestada la demanda, el tribunal propondrá a las partes un avenimiento y podrá formular, sin que ello constituya causa de inhabilidad, todas las opiniones que estime conveniente, hacer toda clase de

recomendaciones y sugerencias y conducir la diligencia en la forma que considere más adecuada para el éxito de ella.

11. Producida la conciliación, que podrá ser total o parcial, el acta en que conste tendrá mérito ejecutivo ante cualquier tribunal vecinal u ordinario de la República.

12. Si no se logra la conciliación, el juez fijará en la misma audiencia los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales versará la prueba que será recibida durante su curso, o en las siguientes que fije el tribunal de oficio o a petición de quien la rinde, si no ha logrado hacerlo totalmente en dicha oportunidad.

13. En caso de conciliación parcial, continuará el procedimiento sobre los puntos no resueltos, de la misma manera que la señalada en el párrafo anterior.

14. Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción que el tribunal estime idóneos, aptos y conducentes, aun cuando no estén contemplados en el art. 341 del Cóligo de Procedimiento Civil, lo cual se entenderá sin perjuicio de la facultad del tribunal para rechazar aquellos que por su naturaleza no sean aptos para producir fe o no sean atingentes a lo controvertido.

15. El demandante que desee rendir prueba testimonial lo señalará así en su demanda, indicando en ella la nómina de testigos de que piensa valerse, con mención de sus nombres, domicilios, profesión u oficio y número de sus cédulas de identidad.

Tratándose del demandado, deberá presentar su lista de testigos debidamente individualizados, a lo menos dos días antes de celebrarse el comparendo de contestación, conciliación y prueba, indicando en el escrito respectivo si deben o no ser citados judicialmente.

En el mismo escrito indicará también los demás medios probatorios de que se servirá, entendiéndose que los no mencionados no podrá hacerlos valer durante el curso posterior del pleito, salvo que su agregación se ordene como medida para mejor resolver.

16. Cada parte podrá presentar hasta cuatro testigos, no admitiéndose a declarar más de dos por cada punto de prueba.

Sólo podrán declarar los testigos individualizados en las respectivas nóminas y que cuenten con cédula de identidad vigente.

17. Todo testigo tendrá obligación de concurrir y declarar en la audiencia respectiva.

Si el testigo fuere trabajador dependiente, su empleador estará obligado a aceptar que se ausente de la faena cuando deba prestar declaración, sin que pueda efectuar descuento alguno en su remuneración. En tal caso y para gozar de este beneficio, el testigo deberá obtener del secretario del tribunal un certificado acerca del hecho de haber concurrido a la audiencia de prueba.

18. Durante la prueba testimonial las partes podrán hacer presente al juez cualquier motivo de inhabilidad que pueda afectar a los testigos y, al efecto, no regirá la taxatividad establecida en los arts. 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil y 460 del Código de Procedimiento Penal.

19. El juez decidirá en equidad sobre la procedencia de las tachas de acuerdo al convencimiento que se haya formado conforme a las respuestas del testigo en el interrogatorio respectivo, que se llevará a efecto privadamente.

20. En cuanto al fondo, los testigos también declararán en privado sin perjuicio de las posteriores preguntas y contrainterrogaciones que puedan formular las partes.

21. Podrá el juez en cualquier estado de la causa, hacer comparecer personalmente a cualquiera de las partes a fin de interrogarlas privadamente y con la sola presencia del secretario del tribunal u otro ministro de fe, acerca de la efectividad de hechos de interés para la decisión del pleito o de cualquiera otra circunstancia relacionada con el mismo.

22. De todas las actuaciones obradas en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, en las audiencias que se fijen para la continuación de la prueba testimonial o para la comparencia personal de las partes a que se hace referencia en el párrafo precedente, se levantará acta resumida que se agregará al proceso.

### C. *De la sentencia*

1. La sentencia deberá dictarse el mismo día en que se celebre el comparendo de estilo, salvo que por decisión fundada se postergue su dictación por un plazo no superior a cinco días o que se decreten medidas para mejor resolver, en cuyo caso la decisión se podrá postergar por un plazo no superior a diez días.

2. Los jueces vecinales fallarán en equidad, pero si lo estimaren conveniente podrán señalar los fundamentos de derecho en que apoyan su decisión.

En todo caso, la facultad de fallar en equidad no significará poder hacerlo contra ley expresa.

3. La sentencia contendrá las enunciaciones establecidas en los números 1º, 2º, 3º y 6º del art. 170 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, indicará la forma en que deberá cumplirse teniendo en cuenta para ello la naturaleza del asunto, las prestaciones a que sean condenados el o los litigantes vencidos y los medios económicos y circunstancias sociales de ambas partes.

4. Podrá el juez en la sentencia que ponga término a los litigios re-

lacionados con el cobro inmediato de prestaciones pecuniarias, fijar al demandado facilidades de pago de la deuda.

La suma que se ordene pagar se reajustará automáticamente en la misma proporción en que hubiere variado el índice de precios al consumidor fijado por la Dirección General de Estadística y Censos, o el que lo substituya, entre el mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de interposición de la demanda y el mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de pago.

5. El juez tendrá la facultad de condonar total o parcialmente la deuda o sus intereses cuando la condición socioeconómica del deudor, las necesidades de subsistencia de su grupo familiar u otra circunstancia igualmente atendible y comprobada en el proceso así lo aconseje, para lo cual deberá tener igualmente en cuenta la situación del demandante.

6. Cuando la sentencia aplique sanciones de tipo económico, el juez deberá tener presente el grado de repercusión de la pena en la situación del grupo familiar del sancionado.

7. En caso de insuficiencia económica de éste, podrá aplicársele una pena que importe la prestación obligatoria y gratuita de algún servicio al ofendido con su conducta, a la familia de éste o a la comunidad vecinal de que forma parte.

8. Cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes favorables, el juez podrá apercibir y amonestar al infractor, sin aplicarle la multa que pudiere corresponderle o absolverlo en caso de haber cometido la infracción por ignorancia excusable o buena fe comprobada.

9. Si resultare mérito para condenar a un infractor que no hubiere sido antes sancionado, el juez le impondrá la pena correspondiente, pero si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por tres meses, declarándolo en la sentencia misma y apercibiendo al infractor para que se enmiende.

Si dentro de ese plazo éste reincide, el fallo que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que corresponda a la nueva contravención o falta de que se le juzgue culpable.

10. Las sentencias dictadas por los jueces vecinales una vez ejecutoriadas tendrán mérito ejecutivo ante cualquier tribunal vecinal u ordinario de la República.

Deberá solicitarse su cumplimiento dentro del plazo de noventa días contados desde que la ejecución se hizo exigible.

11. Sólo podrán oponerse a la ejecución de la sentencia las excepciones de prescripción de la acción ejecutiva y de pago, siempre que esta última se funde en un antecedente escrito.

D. *Recursos contra las resoluciones pronunciadas por los tribunales vecinales*

Contra las resoluciones pronunciadas por los tribunales vecinales procederán los recursos de reposición, rectificación, reconsideración y queja, de acuerdo a las normas que se expresan a continuación.

1. *Recurso de reposición*

- (a) El recurso de reposición procederá sólo contra las resoluciones de mero trámite que dicte el juez unipersonal;
- (b) Deberá deducirse, a más tardar, al día siguiente de notificada la resolución que se impugna;
- (c) La interposición del recurso suspenderá el procedimiento;
- (d) Deberá ser fallado siempre de plano, inmediatamente de interpuesto, y
- (e) Contra la resolución respectiva no procederá recurso alguno.

2. *Recurso de rectificación*

- (a) El recurso de rectificación procederá contra las sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por los jueces unipersonales o por el tribunal colegiado y perseguirá los mismos fines que los establecidos en el art. 182 del Código de Procedimiento Civil.
- (b) El recurso de rectificación suspenderá el plazo para interponer el de reconsideración que procediere y el procedimiento;
- (c) Hecha la reclamación el tribunal se pronunciará sobre ella de plano, y
- (d) Contra la resolución que falle la rectificación no procederá recurso alguno, sin perjuicio de la reconsideración contra la sentencia definitiva o interlocutoria.

3. *Recurso de reconsideración*

- (a) El recurso de reconsideración procederá:
  - 1. Contra toda sentencia definitiva dictada por el tribunal unipersonal.
  - 2. Contra las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, dictadas también por dicho tribunal.
  - 3. Contra las resoluciones que concedan o denieguen medidas cautelares.
  - 4. Contra las resoluciones que rechacen la intervención de terceros en el juicio, y
  - 5. Contra las demás resoluciones respecto de las cuales el presente trabajo haya prevenido la procedencia de este recurso.

(b) El recurso de reconsideración deberá entablarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna, ante el juez que la haya pronunciado y para ante el tribunal colegiado.

El recurso deberá ser fundado y entablarse verbalmente de la misma manera que la demanda.

(c) Serán requisitos de admisibilidad del recurso:

1. Que sea interpuesto en tiempo y forma;
2. Que la resolución impugnada lo haga precedente.

(d) El recurso de reconsideración suspenderá los efectos de la resolución impugnada, a menos que se trate de resoluciones que concedan medidas de protección o precautorias.

(e) El tribunal unipersonal deberá declarar inadmisibile el recurso cuando éste no cumpla con la exigencia prevista en el número 1 de la letra c), y el colegiado, en caso de inconcurrencia de cualquiera de los dos requisitos indicados en la disposición ya aludida.

(f) Conocerá y fallará el recurso de reconsideración el tribunal colegiado incluyendo al juez que dictó la resolución impugnada, para el solo efecto de informarlo.

(g) La tramitación del recurso se sujetará a las siguientes normas:

1. Admitido el recurso por el tribunal colegiado, deberá ingresarse de inmediato por orden cronológico, en su rol de causas, a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su inclusión, el presidente del tribunal fije día y hora para su vista, publicándose tal circunstancia en el Estado Diario;

2. Se procederá a la vista de la reconsideración sin admitirse intervención ni prueba alguna de las partes;

3. El juez que haya conocido de la causa en primera instancia, expondrá los hechos y circunstancias del pleito al tribunal colegiado y los fundamentos de la decisión, pero no tendrá derecho a voto;

4. El tribunal colegiado deberá fallar la reconsideración al término de la vista de la causa o a más tardar dentro de quinto día;

5. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del tribunal colegiado para decretar cualquiera medida probatoria para el mejor acierto del fallo, todas las cuales deberán ordenarse en una misma oportunidad, en la vista de la causa o dentro de los cinco días en que debe emitir su sentencia, a menos que del mérito de una o más medidas ya cumplidas, apareciere la imprescindible necesidad de ordenar otras, expresándose así en resolución fundada;

6. El presidente del tribunal de oficio dispondrá lo necesario con el objeto de que las medidas para mejor resolver queden cumplidas dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se hubieren decretado; plazo que será prorrogable sólo por una vez y hasta por otros treinta

días, pudiendo encomendar su cumplimiento al juez unipersonal que haya conocido del asunto en primera instancia;

7. Cumplidas las medidas para mejor resolver, o expirado el término de treinta días o la ampliación en su caso, el tribunal colegiado dictará su fallo inmediatamente o dentro de los cinco días siguientes;

8. La sentencia que se pronuncie sobre el recurso de reconsideración, ya sea para confirmar, modificar o revocar la dictada por el juez unipersonal, deberá enunciar someramente los fundamentos en que se apoya, las leyes o principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia y la decisión del asunto controvertido;

9. Contra la sentencia que se pronuncie sobre la reconsideración sólo procederá el recurso de queja, según las reglas que van a expresarse, lo cual se entiende sin perjuicio del recurso de rectificación que pueda proceder.

#### 4. *Recurso de queja*

(a) El recurso de queja deberá interponerse ante el tribunal colegiado por escrito, y su conocimiento y fallo corresponderá al juez de letras del departamento respectivo.

Si en el departamento hubiere más de un juez de letras, conocerá del recurso de queja aquél dentro de cuyo territorio jurisdiccional tenga su asiento el tribunal vecinal que haya dictado la resolución recurrida o el que se encuentre de turno a la fecha de la interposición del recurso.

(b) El recurso de queja deberá interponerse dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la sentencia que se pronuncie sobre la reconsideración.

(c) A la solicitud de queja deberá acompañarse un comprobante de depósito en la cuenta corriente del tribunal, equivalente a un décimo de sueldo vital. La cuantía de la consignación se elevará a medio sueldo vital cuando el recurrente no fuere persona de bajo nivel socioeconómico.

(d) El tribunal colegiado elevará los autos originales al superior jerárquico dentro de segundo día de interpuesto el recurso acompañando un informe sobre el mismo si lo estimare necesario.

En caso de no remitir informe, se considerará como tal él o los fundamentos del fallo recurrido.

(e) El recurso de queja no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida, a menos que el tribunal ad quem decrete orden de no innovar.

Tratándose de la sentencia que acoja la demanda o que conceda alguna medida precautoria o de protección, deberán dejarse compulsas para el cumplimiento de lo resuelto.

(f) Ante el Juez de Letras que conozca del recurso de queja no se admitirá intervención ni prueba alguna de las partes.

(g) El Juez de Letras deberá fallar el recurso sin más trámite dentro del plazo de diez días contados desde la recepción de los autos en la secretaría de su tribunal.

(h) Si se acoge el recurso, el tribunal ad quem deberá necesariamente imponer una medida disciplinaria a los miembros del tribunal vecinal colegiado recurrido que pronunciaron la resolución impugnada.

En tal caso, la consignación se devolverá a la parte recurrente.

(i) Si el recurrente se desiste del recurso, la cantidad consignada se aplicará a beneficio fiscal y se elevará al doble si fuere rechazado.

(j) Contra el fallo que resuelva el recurso de queja no se admitirá otro recurso alguno, ni siquiera la queja propiamente tal.

## INFRAESTRUCTURA DE LOS TRIBUNALES VECINALES

1. Uno de los aspectos que sectores de bajos recursos encuestados han criticado del actual sistema de administración de justicia, se relaciona con lo inadecuado de los locales y lo burocrático del sistema, lo que permite colegir, tratándose de esto último, que falta una efectiva organización administrativa interna que hace que la función jurisdiccional se verifique en forma deficiente y lenta, especialmente cuando es necesario comunicarse con otros tribunales dentro de cuyo territorio deben cumplirse diligencias o resoluciones indispensables dentro del juicio o gestión de que se trata.

Si a lo anterior se agrega que en muchos casos no se dispone de personal suficiente para llevarlas a cabo con prontitud, se observa que el problema es aún más grave de lo que en apariencia parece serlo.

De manera que siendo lo inadecuado de los locales un aspecto que es objeto de reparos por los sectores modestos y un factor que indirectamente parece alejarlos de la jurisdicción, es lógico que cualquiera concepción sobre tribunales a ellos destinados tendrá que considerar este problema, tanto más cuanto que ha sido observado por personas a quienes se pretende brindar una administración de justicia adecuada a sus problemas y necesidades.

No corresponde a este trabajo proponer soluciones al respecto, ya que más bien ellas pertenecen al orden económico y financiero que al propiamente jurídico. En todo caso, le asiste el deber de señalar el problema y de incentivar su solución.

2. Para que la justicia vecinal pueda cumplir sus objetivos en forma rápida y eficaz, se ha pensado en la conveniencia de establecer un sistema de comunicaciones acorde con esta idea, y, al efecto, se ha estimado

que sería útil consagrar el sistema de oficios telefónicos enviados al tribunal que deba cumplir la diligencia o resolución ordenada por el exhortante, para lo cual todos los tribunales vecinales deberán llevar un libro especial destinado a dejar constancia de los oficios recibidos. Una vez cumplida la diligencia, el tribunal exhortado daría cuenta de ello por teléfono al tribunal comitente, el que haría constar el hecho en el expediente relativo a dicha diligencia o resolución.

3. Se ha considerado la posibilidad de que durante las horas de atención, el tribunal cuente con la presencia permanente de funcionarios policiales, a objeto de prevenir cualquiera acción que pudiere entorpecer el orden y disciplina que naturalmente deberán observar quienes concurran a él.

Sobre el particular, sería conveniente establecer una unidad policial por juzgado bajo su exclusiva dependencia, unidad que deberá contar con el número de vehículos necesarios para llevar a cabo su función y para proporcionar locomoción a los jueces cuando ellos así lo ordenen.

Para hacer efectivo el cumplimiento de una resolución o la práctica de una diligencia, los jueces vecinales podrán requerir aun fuera del radio jurisdiccional el auxilio de la fuerza pública directamente del jefe de cualquiera unidad policial.

El funcionario policial que infundadamente desobedezca una orden del tribunal podrá ser sancionado en la forma prevista en el párrafo 41 de la sección Instituciones Generales del Procedimiento de este trabajo.

## OBSERVACIONES FINALES

1. Para que la justicia vecinal pueda llevar a cabo sus finalidades y propósitos adecuadamente, no basta la sola formulación de normas jurídicas sencillas y funcionales, sino que además es preciso difundirlas entre los sectores ciudadanos y, de manera muy especial, entre aquellos a quienes precisamente se ofrece.

Por lo mismo, se ha observado la necesidad de realizar una campaña publicitaria a través de la prensa, radio y televisión sobre el sentido y alcance de la justicia vecinal, sobre el ordenamiento jurídico que la rige y sobre la naturaleza de los problemas a cuyo conocimiento y decisión estará destinada.

Se hará necesario editar folletos profusa y gratuitamente difundidos que tendrán la misión de explicar el funcionamiento del sistema, el modo de recurrir al tribunal, los problemas respecto de las cuales hacerlo, la actividad, derechos y deberes de los litigantes durante el pleito y, en general, todo cuanto permita al poblador comprender cabalmente que para el tribunal su persona y su problema tienen la máxima importancia, que

no se le administrará justicia por brindarle un favor, sino que la sociedad a través de los jueces cumplirá un deber al hacerlo.

Se tratará también de desvanecer la imagen de que el juez es un verdugo cuya única finalidad es sancionar, sustituyéndola por la del amigo que tiene interés directo en su problema y en encontrarle solución, haciéndole ver que sólo persigue la armonía y la paz dentro del grupo vecinal.

En la difusión del sistema corresponderá a las organizaciones comunitarias una importante labor y será indispensable su concurso para que aquélla se verifique de manera integral.

2. Las causas que a la fecha de entrar en vigencia la ley que cree estos tribunales estuvieren iniciadas ante la judicatura ordinaria o especial, continuarán radicadas en ella hasta su total terminación y su tramitación seguirá ajustada a las normas bajo las cuales se hubiere iniciado.

3. Con el objeto de facilitar al máximo el estudio de este trabajo y a fin de hacerlo lo más claro posible, se ha estimado conveniente definir algunos términos y expresiones que en él se han utilizado.

En primer lugar, se ha entendido por persona de bajo nivel socioeconómico aquella cuyos ingresos, de cualquier origen que ellos sean, no excedan al mes de un sueldo vital mensual, cantidad que deberá incrementarse con medio vital mensual más por cada carga de familia que deba soportar conforme a la ley. Por ejemplo, un varón casado y con cinco hijos, cuya mujer no trabaje, será persona de bajo nivel socioeconómico si su ingreso mensual total no excede de cuatro sueldos vitales mensuales.

Se entiende que el ensayo de definición dado anteriormente, por cierto no pretende ser la solución última ni mucho menos, toda vez que la enorme complejidad y diversidad de los factores que es preciso tomar en cuenta para elaborar una definición más o menos satisfactoria, exige, evidentemente, una investigación amplia y exclusivamente de tipo socioeconómico, labor que excede con mucho los límites de este trabajo.

En segundo término, se ha entendido por sueldo vital el correspondiente al señalado para los empleados particulares del departamento de Santiago en la escala A).

Aparte de las definiciones precedentemente señaladas, es útil ocuparse de dejar establecido un criterio en cuanto a la actitud que deba adoptarse relativamente a la aplicación por los tribunales vecinales de aquellos procedimientos contemplados en leyes especiales para materias propias de la competencia de estos tribunales y que pudieran importar una tramitación más breve y expedita que la señalada en este trabajo como norma general.

Sobre el particular anterior, parece aconsejable dar cabida a aquellos procedimientos que efectivamente fueren más simples, breves y expeditos que el contemplado en este trabajo, pero deberá tenerse presente que él lo será a condición de que el número de los aludidos procedimientos quede reducido a un minimum compatible con la sencillez procedimental a que aspira la solución que se viene proponiendo en este estudio.